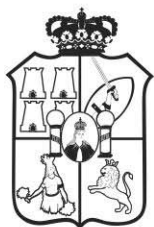




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

12 DE FEBRERO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2729

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTO**A CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS:**

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **004/2017**, RELATIVO AL JUICIO **ESPECIAL HIPOTECARIO**, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE TERTIUS S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NÚMERO 1301 EN CONTRA DE **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, EN FECHAS DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DIECINUEVE DE FEBRERO Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTARON UNOS AUTOS MISMOS QUE EN LO CONDUCENTE COPIADOS A LA LETRA SE LEEN Y DICEN:

TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO. NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS; la cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Por presente el actor **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, con su escrito de cuenta, haciendo del conocimiento a esta autoridad bajo protesta de decir verdad que extravió los edictos que le fueron entregados en doce de abril del presente año, para notificar la sentencia definitiva a la parte demandada; en consecuencia y como lo solicita, se ordena girar de nueva cuenta los edictos ordenados en la sentencia definitiva de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en sus términos.

NOTIFÍQUESE **POR LISTA** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **AIDA MARÍA MORALES PÉREZ**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE NACAJUCA, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ALEJANDRA ELIZABETH SALVÁ FUENTES**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO. DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS; la cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el actor SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ, con su escrito de cuenta, devolviendo los edictos elaborados con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, para notificar a la demandada la sentencia definitiva de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, mismos que se agregan a los presentes autos sin efecto legal alguno.

SEGUNDO. Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por el actor y de conformidad en el numeral 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, el cual establece:

"... La sentencia definitiva se notificara personalmente al rebelde, si fuere conocido su domicilio, o en su caso contrario, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación del lugar del proceso..."

Se ordena la notificación de la sentencia definitiva a la demandada CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRIAS, mediante publicación por medio de EDICTOS, los cuales deberán publicarse por una sola vez de los puntos resolutivos en un Periódico entre los de mayor circulación en el Estado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **M.D. AIDA MARIA MORALES PEREZ** Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca Tabasco, por y ante la Secretaria judicial **ALEJANDRA ELIZABETH SALVA FUENTES**, que autoriza, certifica y da fe.

TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO,
MÉXICO. A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

DATOS DE LOCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE: 04/2017

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

**ACTOR: LICENCIADO SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ, APODERADO
GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL TERTIUS, S.A.
PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE,
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO
REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL
FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y
GARANTÍA NO. 1301**

DEMANDADO: CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS.

**RELACIÓN SUCINTA DEL JUICIO A RESOLVER
RESULTANDO**

1. En el presente asunto la parte actora reclama de la demandada el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido por su representada, entre otras prestaciones.

Manifestación que en síntesis, dice:

"...Que el diez de diciembre de dos mil siete, la empresa Crédito Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, celebró con Clara Maritza de la Cruz Frías, contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, por **45,479.33(CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y TRES UNIDADES DE INVERSIÓN)**, para ser destinado a la adquisición del inmueble ubicado en **PREDIO URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE 17, MANZANA 03, UBICADO EN LA CALLE EL TLACUACHE, DEL FRACCIONAMIENTO POMOCA, RANCHERÍA SALOYA, MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, constante de una superficie de **106.59** metros cuadrados de terreno y la construcción edificada, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: 7.15 metros, con propiedad privada;

AL SUROESTE: 7.06 metros, con calle El Tlacuache;

AL SURESTE: 15.00 metros, con Lote 18;

AL NOROESTE: 15.00 metros, con Lote 16.

Como se acredita en escritura pública número **4,786**, del **diez de diciembre de dos mil siete**, otorgado ante la fe del licenciado **JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ, Notario Público número treinta y uno del Patrimonio Inmueble Federal en ejercicio en el Estado**, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (hoy Instituto Registral del Estado de Tabasco) de Nacajuca, Tabasco.

Se constituyó hipoteca obligándose a pagar intereses ordinarios del **7.44%** anual e intereses moratorios a razón de multiplicar por 1.5% la tasa anual del 7.44%, se pactó la hipoteca por un plazo de veinticinco años, a 300 pagos mensuales.

Sin embargo la demandada no ha cubierto hasta esta fecha las amortizaciones a partir del mes de enero de dos mil quince. También se pactó el vencimiento anticipado, por la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones del crédito y sus intereses.

Indicando que con fecha primero de julio de dos mil once, celebraron Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración, fuente de pago y Garantía, identificado como F/304557, las instituciones de **CRÉDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, ENTIDAD NO REGULADA**, como fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar; **SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C., (SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO** como fideicomisaria en primer lugar, y, **HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA**, como fiduciario, y que con posterioridad el doce de julio de dos mil doce, celebraron un Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza **BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO** Fiduciario, única y exclusivamente en su carácter de fiduciario del fideicomiso

identificado con el número 1301 y TERTIUS, S.A.P.I., DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, entidad no regulada como Administrador, la que se encargaría de asumir la administración de derechos de crédito fideicomitidos e inmuebles relativos a estos.

Que de forma extrajudicial ha tratado que el deudor le pague el adeudo pero no se ha obtenido resultado positivo. Razones por las cuales promueve el presente juicio..."

La demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, fue emplazada mediante edictos publicados en el periódico oficial y del diario avance, conforme a los artículos 130, 131 fracción III, 132, 133 y 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de tal suerte que se le garantizó su derecho de audiencia conforme lo consagrado por el numeral 14 de la Constitución Federal, no obstante lo anterior, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del plazo concedido, declarándose como consecuencia la correspondiente **rebeldía** en el auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho; finalmente en auto de veintiséis de septiembre del presente año, se citó a las partes para oír sentencia.

Quedando de esta manera, entablada la litis, y;

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, 24 fracción VIII, 28 fracción III, 571 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y numerales 1º, 2º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica", que vincula a México por Adhesión de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

MARCO NORMATIVO

A efecto de resolver lo conducente respecto al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, es preciso remitirnos a lo dispuesto en los artículos 571 y 576 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 3190, 3191 y 3192 del Código Civil del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

Artículo 571. *Objeto del juicio hipotecario. Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la*

prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el acto o contrato de cesión de que se trate esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores al de la presentación de la demanda.

Artículo 576. *Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el Juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia, se desahogarán en la audiencia respectiva. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente. Si el demandado en audiencia confiesa las pretensiones del actor, el Juez le concederá un término de gracia de treinta días para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado. El Juez debe presidir la audiencia que se iniciará resolviendo todas las excepciones que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas, y procederán las partes a alegar, en el mismo acto, lo que a sus derechos convenga. Seguidamente, el Juez dictará la sentencia que corresponda, la que será apelable en efecto devolutivo. En todo lo no previsto en este artículo respecto al desahogo de las pruebas, así como al*

desarrollo de la audiencia, en lo que no se oponga, se observarán las reglas contenidas en los artículos 307,308, 309,310, 311, 315 y 316 de éste Código.

Artículo 3190. *Concepto. La hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales.*

Artículo 3191. *Modalidades. Las modalidades que afecten a la obligación principal también afectan a la hipoteca. La existencia, validez y duración de ésta dependen de la existencia, validez y duración de la obligación principal.*

Artículo 3192.- *Conservación del gravamen en caso de venta. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.*

De lo anterior se desprende, que para la procedencia de la acción especial hipotecaria la parte actora debe acreditar, que el crédito hipotecario conste en escritura pública o privada, según corresponda, y esta se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así mismo, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas tesis, contenidas en las diversas épocas, ha sostenido que para que la acción hipotecaria prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos¹;

a). Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad; y

b). Que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables.

¹ Decima Época, Registro: 2015702, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1ª./J. 121/2017 (10a) Página: 390. **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUELLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITE LO REQUIERAS PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CUIDADA DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

RAZONAMIENTO JURÍDICO.

Tomando en consideración que el licenciado **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, compareció como poderdante de la accionante, acreditando su personalidad mediante la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número **114,995**, del **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, pasada ante la fe del licenciado **JUAN MANUEL GARCÍA GARCÍA**, **Notario Público número 129**; asociado con el licenciado **JUAN MANUEL GARCÍA CAÑAMAR**, **Notario Público número 53**, del **Estado de Nuevo León**, visible a fojas (33-58) de autos.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno con base en lo dispuesto por los artículos 269 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, con las que se justifica la personalidad con la que comparece a juicio, como apoderado legal de **TERTIUS S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETOS MÚLTIPLES ENTIDAD NO REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NÚMERO 1301**, es decir, se encuentra legitimado, en los términos del artículo 70 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor; por lo que una vez analizado ello conviene estudiar los elementos necesarios para la procedencia de la acción.

De igual forma acredita el promovente, que primero de julio de dos mil once, celebraron Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración, fuente de pago y Garantía, identificado como F/304557, las instituciones de **CRÉDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, ENTIDAD NO REGULADA**, como fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar; **SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C., (SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO** como fideicomisaria en primer lugar, y, **HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA**, como fiduciario, y que con posterioridad el doce de julio de dos mil doce, celebraron un Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza **BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO** Fiduciario, única y exclusivamente en su carácter de fiduciario del fideicomiso identificado con el número 1301 y **TERTIUS, S.A.P.I., DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE**, entidad no regulada como Administrador, la que se encargaría de asumir la administración de derechos de crédito fideicomitidos e inmuebles relativos a estos, a través de las documentales visibles a fojas del 122 al 613, documentales que tiene

valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que no fue objetada por la parte demandada, y con la que queda acreditado que TERTIUS, S.A.P.I., DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, tiene derecho a ejercer la presente acción.

EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Por lo que, la parte actora para acreditar el **primer elemento**, consistente en que **el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad**, desahogó la documental consistente en copia certificada de la escritura pública número **4,786, volumen 166, del diez de diciembre de dos mil siete**, pasada ante la fe del licenciado **JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ, Notario Público número treinta y uno del Patrimonio Inmueble Federal en ejercicio en el Estado**, a la que de conformidad con los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales, con la que acredita que en la fecha mencionada **CRÉDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, celebró con **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, en su calidad de deudor, Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.

Escritura que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, desde el **dieciséis de abril de dos mil ocho**, bajo el número **613** del libro general de entradas, a folios del **4042 al 4064** del libro de duplicados volumen **27**, quedando afectado por dicho acto el predio número **27,186** a folios **234** del libro mayor volumen **109**; con lo que satisfacen los requisitos legales que exigen para la procedencia de la acción el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, acreditó mediante el Contrato de Fideicomiso irrevocable,

EL CRÉDITO SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN LOS TÉRMINOS PACTADOS O CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Por otro lado, el **segundo elemento** consistente en que **el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los**

términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables, dicho elemento queda demostrado mediante la escritura pública número **4,786, volumen 166**, del **diez de diciembre de dos mil siete**, pasada ante la fe del licenciado **JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ, Notario Público número treinta y uno del Patrimonio Inmueble Federal en ejercicio en el Estado**, la cual se le concedió valor probatorio en el párrafo que antecede, en el mismo el deudor aceptó y recibió un crédito de **45,479.33 UDIS (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve punto treinta y tres unidades de inversión)** equivalente a **\$178,554.85 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.)**, a la firma del contrato, que se establece en la cláusula TERCERA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, visible a foja (67 frente) de autos; por lo que el deudor se comprometió a pagar en un plazo de veinticinco años, mediante pagos de 300 amortizaciones mensuales.

También se advierte de dicho documento que las partes pactaron en la cláusula VIGÉSIMA del contrato celebrado, consultable a foja (70 frente) de autos, el dar por **vencido anticipadamente** el plazo para el pago del crédito, por las siguientes razones: *"...A) SI EL ACREDITADO deja de plagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital e intereses, comisiones o cualquier otro adeudo conforme al presente contrato, supuesto que hizo valer la parte actora* ya que indica que la parte demandada dejó cumplir con sus obligaciones de pago relativas al crédito, desde el mes de enero de 2015, sin que obre prueba en autos de que la parte demandada haya cumplido con el pago de las amortizaciones reclamadas por la parte actora, por lo que no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis:

"...Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Página: 982. PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor..."

Así tenemos que quedó demostrado el crédito que otorgó **CRÉDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE,**

ENTIDAD NO REGULADA, a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, fue por **45,479.33 UDIS** (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve punto treinta y tres unidades de inversión) equivalente a **\$178,554.85 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.)**, a la firma del contrato, que se establece en la cláusula TERCERA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.

Además quedó demostrado que la demandada dejó de pagar el crédito otorgado tal y como se aprecia del Estado de cuenta de fecha 10 de octubre de dos mil dieciséis, expedido por la CP. LUCILA TENA PÉREZ, con cédula profesional número 08774040, visible a foja 18 a la 23 de autos, documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dado que no fue objetada por la parte contraria, quedando así justificado los adeudos que tiene la demandada.

En tales circunstancias y habiendo quedado acreditada la existencia de la obligación y el incumplimiento de la misma, contraída en el citado contrato por la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, se declara el vencimiento anticipado del plazo del crédito contenido en el documento base de la acción.

CONCLUSIÓN

I. Por lo anterior, tomando en consideración que el juicio hipotecario, tiene como finalidad entre otros obtener el pago del crédito que garantiza la hipoteca; se condena a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, a pagar al **TERTIUS, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NO. 1301**, a lo siguiente:

37,163.72 (Treinta y siete mil ciento sesenta y tres punto setenta y dos unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$203,446.59 (Doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 59/100 moneda nacional)**, por concepto de capital del crédito.

165.81 (Ciento sesenta y cinco punto ochenta y un unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$907.72. (Novecientos siete pesos 72/100 moneda nacional)**, por el concepto de saldo de amortizaciones a capital.

462.37 (Cuatrocientos sesenta y dos punto treinta siete unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016,

equivale a la cantidad de **\$2,531.19 (Dos mil quinientos treinta y un pesos 19/100 moneda nacional)** por concepto de intereses ordinarios calculados a razón de la tasa ordinaria del 7.44% (siete punto cuarenta y cuatro por ciento) anual, tal y como fue establecido en la cláusula séptima del contrato base de la acción, más los que se sigan devengando hasta la liquidación total del adeudo.

7,027.66 (Siete mil veintisiete unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$38,471.75 (Treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos 75/100 moneda nacional)** por concepto de intereses moratorios calculados a razón de multiplicar 1.5% (Uno punto cinco por ciento) a la tasa ordinaria del 7.44% (siete punto cuarenta y cuatro por ciento) anual, tal y como establecieron en la cláusula octava del contrato base de la acción, más los que se continúen generando hasta el pago total del adeudo.

34.08 (Treinta y cuatro punto cero ocho unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$186.57 (Ciento ochenta y seis pesos 57/100 moneda nacional)**, por concepto de Comisión por Cobertura Vencida, y que se obligó a pagar en términos de la cláusula sexta de contrato base de la acción, más los que se continúen generando hasta el pago total del adeudo.

En virtud de que la presente sentencia se dicta en un proceso que versa sobre una acción de condena y que ésta ha resultado adversa a la demandado como puede apreciarse de su resultado; en consecuencia, como lo reclama la parte actora y con fundamento en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena a la demandada a pagar a la parte actora gastos y costas que ésta haya tenido que erogar con motivo de este juicio, y que serán cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2919 del Código Civil vigente en el Estado, que dispone que a falta de convenio o arancel, se estará a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados y a los otros elementos que prevé el citado numeral, los conceptos no líquidos los deberá justificar el ejecutante mediante el incidente respectivo de ejecución de sentencia.

Se concede a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS** un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente del que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago de las cantidades a que ha sido condenado o en su defecto procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto hágase pago al acreedor.

II. Ahora bien, se absuelve a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, del pago de la cantidad por **primas de seguro**, toda vez que la parte actora no exhibió documento alguno que acredite que se haya contratado el seguro a que se refiere.

III. Notifíquese esta Sentencia Definitiva a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, en la forma prevenida en la en la fracción IV del artículo 229 de el Código de Procedimientos Civiles en Vigor; mediante publicación por medio de **EDICTOS**, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, de TRES EN TRES DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento y con apoyo además de los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 de la Constitución Federal, es de resolver y se:

RESUELVE.

PRIMERO: Este juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente causa y la vía es la correcta.

SEGUNDO. El actor licenciado **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **TERTIUS, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NO. 1301**, probó los elementos constitutivos de su acción real hipotecaria y la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRIAS**, no compareció a juicio.

TERCERO. Se declara el vencimiento anticipado del plazo del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, documentado en la escritura pública número número **4,786, volumen 166, del diez de diciembre de dos mil siete**, pasada ante la fe del licenciado **JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ, Notario Público número treinta y uno del Patrimonio Inmueble Federal en ejercicio en el Estado**, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CUARTO. Por las razones expuestas en este fallo, se condena a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRIAS**, a pagar a **TERTIUS, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NO. 1301**, por conducto de su

Apoderado Legal licenciado **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, o quien legalmente la represente, a lo siguiente:

37,163.72 (Treinta y siete mil ciento sesenta y tres punto setenta y dos unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$203,446.59 (Doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 59/100 moneda nacional)**, por concepto de capital del crédito.

165.81 (Ciento sesenta y cinco punto ochenta y un unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$907.72. (Novecientos siete pesos 72/100 moneda nacional)**, por el concepto de saldo de amortizaciones a capital.

462.37 (Cuatrocientos sesenta y dos punto treinta siete unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$2,531.19 (Dos mil quinientos treinta y un pesos 19/100 moneda nacional)** por concepto de intereses ordinarios calculados a razón de la tasa ordinaria del 7.44% (siete punto cuarenta y cuatro por ciento) anual, tal y como fue establecido en la cláusula séptima del contrato base de la acción, más los que se sigan devengando hasta la liquidación total del adeudo.

7,027.66 (Siete mil veintisiete unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$38,471.75 (Treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos 75/100 moneda nacional)** por concepto de intereses moratorios calculados a razón de multiplicar 1.5% (Uno punto cinco por ciento) a la tasa ordinaria del 7.44% (siete punto cuarenta y cuatro por ciento) anual, tal y como establecieron en la cláusula octava del contrato base de la acción, más los que se continúen generando hasta el pago total del adeudo.

34.08 (Treinta y cuatro punto cero ocho unidades de inversión) que al día 10 de octubre de 2016, equivale a la cantidad de **\$186.57 (Ciento ochenta y seis pesos 57/100 moneda nacional)**, por concepto de Comisión por Cobertura Vencida, y que se obligó a pagar en términos de la cláusula sexta de contrato base de la acción, más los que se continúen generando hasta el pago total del adeudo.

QUINTO. En virtud de que la presente sentencia se dicta en un proceso que versa sobre una acción de condena y que ésta ha resultado adversa a la demandado como puede apreciarse de su resultado; en consecuencia, como lo reclama la parte actora y con fundamento en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena a la demandada a pagar a la parte actora gastos y costas que ésta haya tenido que erogar con motivo de este juicio, y que serán cuantificados de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 2919 del Código Civil vigente en el Estado, que dispone que a falta de convenio o arancel, se estará a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados y a los otros elementos que prevé el citado numeral, los conceptos no líquidos los deberá justificar el ejecutante mediante el incidente respectivo de ejecución de sentencia.

SEXTO. Se concede a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRIAS** un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente del que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago de las cantidades a que ha sido condenado o en su defecto procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto hágase pago al acreedor.

SÉPTIMO. Se absuelve a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, del pago de la cantidad por **primas de seguro**, toda vez que la parte actora no exhibió documento alguno que acredite que se haya contratado el seguro a que se refiere.

OCTAVO. Notifíquese esta Sentencia Definitiva a la demandada **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRÍAS**, en la forma prevenida en la en la fracción IV del artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; mediante publicación por medio de **EDICTOS**, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, de TRES EN TRES DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

NOVENO. Para el caso de que **CLARA MARITZA DE LA CRUZ FRIAS**, no haga pago al acreedor **TERTIUS, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NO. 1301**, procédase al trance y remate del bien hipotecado conforme lo establecido por el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con su producto hágase pago a la acreedora.

DÉCIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, y ejecutoriada que sea esta resolución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **LORENA DENIS TRINIDAD**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN NACAJUCA, TABASCO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADO **JUAN GABRIEL DE LA CRUZ DELGADO**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ DE LOS
PUNTOS RESOLUTIVOS EN UN PERIÓDICO ENTRE LOS DE MAYOR
CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN NACAJUCA, TABASCO.

SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS

LIC. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORTES.

LIC.FJLC/LAPH



No.- 2730

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTO**FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO**

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **0092/2017**, RELATIVO AL JUICIO **ESPECIAL HIPOTECARIO**, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE TERTIUS S.A. PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y GARANTIA NÚMERO 1301 EN CONTRA DE **FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO**, EN FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINIUEVE, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE TRANSCRITO A LA LETRA SE LEE Y DICE:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO NACAJUCA, TABASCO, MEXICO. DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Primero. Resulta necesario entrar al estudio del emplazamiento de la demandada FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO, el cual es de orden público y por ende su estudio es de oficio, puesto que así lo ha sustentado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia número 137, que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en la página 403, IV Parte, del Apéndice 1985, lo que se traduce en que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Asimismo, el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesaria para una defensa; de lo que se colige que la falta de verificación o practica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

Primeramente se debe tener en cuenta, que el emplazamiento es un acto formalísimo cuya omisión o verificación en forma contraria constituye la violación procesal de mayor magnitud, de carácter más grave, que da origen a la omisión de las formalidades esenciales del juicio; por ello, ese llamamiento debe ser siempre cuidadosamente hecho, no debe de encontrarse rodeado de circunstancias que lo hagan sospechoso en perjuicio de la propia demandada, y por ende, cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en la ley de la materia, ya que ante la inobservancia de las formalidades a que se encuentra sujeto, se produce su nulidad total.

Tiene aplicación la Tesis: 1a./J. 74/99, Jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Común, Página: 209 de la Novena Época, con número de Registro: 192969, que esta juzgadora comparte bajo el siguiente rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL".

Así de la revisión a las publicaciones que hizo la actora mediante el diario Avance Tabasco de fechas tres, ocho y trece de mayo de dos mil diecinueve, y del periódico oficial treinta de enero, cinco de febrero y ocho de febrero todos del año dos mil diecinueve; para efectos de emplazar a la demandada FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO, tenemos que dichas publicaciones no crean la presunción de que hayan alcanzado su objetivo, esto porque se aprecia que dichos edictos fueron dirigidos al Público en General siendo lo correcto a la enjuiciada FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, pues al estar dirigidos los edictos a una persona determinada, ésta sabe de la existencia de un juicio instaurado en su contra de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención de la interesada, y es claro que sin este dato no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

Por lo tanto, al no haber sido realizadas las publicaciones dirigidas a nombre de la demandada **FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO**, se declara nulo la diligencia de emplazamiento que se llevó a efecto por edictos, a la citada enjuiciada.

En consecuencia, debe reponerse dicha actuación judicial precisándose que las publicaciones ordenadas en los autos de veintisiete de abril y quince de junio ambos de dos mil dieciocho, deberán hacerse en días hábiles, y que entre una y otra publicación debe mediar dos días hábiles.

Por lo que tomando en cuenta, que el Periódico Oficial del Estado, únicamente publica los días miércoles y sábados, éste último resulta ser un día inhábil para las actuaciones judiciales y dado que el emplazamiento constituye una actuación judicial de conformidad con los artículos 131, 132 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; se habilita para que las publicaciones del emplazamiento de la demandada FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO, se realice en día inhábil (sábado) de conformidad en el numeral 115 del Código precitado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, Novena Época, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: 1.4º.C.9 C, número de registro 203211, página 413, que al rubro se lee: "...EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...". Amparo directo 1204/95. Carlos Figueroa Razo. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Criterio jurisprudencial, emitido por la Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008. Tesis: 1a./J. 19/2008

Criterio jurisprudencial, emitido por la Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008. Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220, que al rubro se lee: "...NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Por consiguiente, se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento de la enjuiciada **FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO**, en los términos ordenados mediante los autos de fechas quince de junio y veintisiete de abril del año de dos mil dieciocho, dos de febrero de dos mil diecisiete, así como el presente proveído, debiéndose para ello cumplir con los requisitos antes citados.

Asimismo, desde ahora se le da a conocer a la referida enjuiciada que las copias de la demanda a que se refiere el auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, quedan a su disposición en este Juzgado con sede actualmente en Calle Diecisiete de Julio, sin número, del Fraccionamiento Diecisiete de Julio de esta Ciudad de Nacajuca, Tabasco, C.P. 86220.

Requírase a la parte actora, para que se apersona ante esta secretaría a gestionar nuevamente la elaboración de los edictos ordenados en líneas que anteceden.

Segundo. Se tiene por presentado al Licenciado SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ, apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y en cuanto a lo que peticiona, dígame que deberá estarse al punto que precede.

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO NACAJUCA, TABASCO, MEXICO. QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, la cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presentado al licenciado **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se hace la aclaración respecto a que los edictos que se ordena publicar en el auto del veintisiete de abril del año que transcurre, dichos edictos deberán publicarse **por tres veces de tres en tres días**, debiéndose insertar el auto del veintisiete de abril del presente año y el presente proveído; en el entendido que la parte actora deberá apersonarse a la secretaría para el trámite de la elaboración de los mismos; en consecuencia, agréguese a los autos el escrito que se provee para que surta sus efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho **LORENA DENIS TRINIDAD**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca Tabasco, por y ante la Licenciada **ESTHER MARISELA RAMIREZ AGUILAR**, Secretaria Judicial, que autoriza, certifica y da fe.

TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE
VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO NACAJUCA, TABASCO, MEXICO. VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; la cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presentado al licenciado SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta; como lo solicita y toda vez que en los informes que obran en autos, rendidos por diversas dependencias, se señaló que el domicilio que se localizó de la demandada FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO, en la base de datos del Coordinador de Catastro Municipal, es el que proporcionó el actor en su demanda, ubicado en la calle Tejón, lote 4, manzana 14 de la Ranchería Saloya, en el Fraccionamiento Pomoca de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, en el cual no fue localizada la demandada FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO; asimismo, la Titular del Centro de Mando y Comunicaciones del Gobierno del Estado, informó que encontró un registro de su domicilio, ubicado en Prolongación de Abasolo número 12, colonia Centro, entre las calles Aldama y Matamoros, de la ciudad de Macuspana, Tabasco, en el cual tampoco fue localizada, según constancias actuariales del quince de marzo y veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete; y que las dependencias a las cuales les fue solicitado informe, no aportaron mayor dato; se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces de tres en tres días consecutivos en el periódico oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Tabasco, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio del dos de febrero de dos mil diecisiete, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado ubicado en calle Tuxtepec número 226, colonia Centro, de Nacajuca, Tabasco, las copias de la demanda interpuesta y de sus anexos, para que pase a recibirlas dentro del término de

cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que le surta efectos la notificación respectiva, que será a partir del día siguiente de haberse hecho la última de las publicaciones ordenadas, y vencido dicho plazo, empezará a correr al día siguiente, el término de cinco días hábiles para que de contestación a la demanda planteada en su contra, y oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas. Asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Nacajuca, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, será declarada en rebeldía y las subsecuentes notificaciones les surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, como lo disponen los numerales 136, 228 y 229 del citado ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA **ROSALINDA SANTANA PEREZ**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL **ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

TRANSCRIPCION AUTO DE INICIO DEL DOS
DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE

AUTO DE INICIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE
NACAJUCA, TABASCO. DOS DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

Vistos, la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al licenciado **SANTIAGO MUÑOZ MÁRQUEZ**, en su carácter de apoderado legal de TERTIUS, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA Y

ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA Número 1301, personalidad que acredita y se le tiene por reconocida en términos de la copia certificada de la escritura pública número 114,995 de fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado JUAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, Notario Público titular de la notaría pública 129, asociado con el licenciado JUAN MANUEL GARCÍA CAÑAMAR, Notario público titular de la Notaría Pública número 53, ambos con ejercicio en el primer Distrito del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y la cual actúa conforme al contrato de prestación de servicios de Administración y cobranza de fecha veinte de julio del año dos mil doce, celebrado entre BANCO INVEX, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO, en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso irrevocable de administración y garantía número 5028, y por otra parte TERTIUS S.A.P.I. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA; con la precisión de que ésta última a su vez es apoderada de BANCO INVEX S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTIA número 1301, como se acredita con la copia certificada de la escritura pública número 38,648 libro 928, de fecha cinco de Septiembre del año dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado JULIAN REAL VAZQUEZ, Notario público número 200 del Distrito Federal, que contiene poder general limitado otorgado a su favor por BANCO INVEX S.A., BANCO INVEX S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO, fiduciario en el Fideicomiso irrevocable de administración y garantía número 1301.

Con su escrito de cuenta, documentos anexos y copias simples de traslado que acompaña, promueve **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, en contra de FANNY RAQUEL CANSINO SAVIDO, con domicilio para ser

emplazada a juicio en el predio urbano marcado como lote 04, manzana 14, en la calle Tejón del fraccionamiento de interés social denominado "Pomoca", Ranchería Saloya, municipio de Nacajuca, Tabasco, de quien se reclaman las prestaciones detalladas en los incisos A), B), C), D), E), F), G) H), I) y J) del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a letra se insertaren.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203 y 3217 del Código Civil en vigor, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, y 579 del Código Procesal Civil, ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el numero que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los artículos 229 fracción I y II, 571, 572, 573 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado, con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos, **córrase traslado y emplácese a la parte demandada**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, conteste la demanda, oponga excepciones que señala la Ley, y ofrezca pruebas, advertida que de no hacerlo, será declarada rebelde y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, requiérase para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por listas fijadas en los Tableros de Avisos del Juzgado, acorde a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil.

En el mismo acto, requiérase a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria del inmueble hipotecado, y hágase saber que de

aceptar contraerá la obligación de depositaria judicial respecto del mismo, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca o, en su caso, entréguese la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con la deudora, requiérase por conducto de la persona con la que se entienda la misma, para que dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria, entendiéndose que no la acepta si no hace manifestación alguna dentro de este plazo, y en ese caso el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

CUARTO. Las pruebas que ofrece la parte actora, se reservan para ser proveídas en su oportunidad.

QUINTO. Como lo solicita la promovente, y con fundamento en los artículos 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese oficio al Instituto Registral del Estado de Tabasco correspondiente, para que inscriba la demanda, haciendo saber que una vez anotada, no podrá realizar en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciendo saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

SEXTO. En razón que el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir citas y notificaciones, se encuentra ubicado fuera del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene como tal los tableros de avisos de este Juzgado, hasta en tanto

señale domicilio en esta ciudad; teniéndose únicamente como autorizado para recibir citas y notificaciones a HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA, CLAUDIA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ, LILIANA PÉREZ NARES, así como a los ciudadanos PATRICKS JESÚS SÁNCHEZ LEYJA Y JORGE VIDAL SÁNCHEZ OCHOA, en términos del artículo 138 del ordenamiento legal antes invocado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma **ROSALINDA SANTANA PÉREZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, por y ante el licenciado **ROBERTO LARA MONTEJO**, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN EL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN NACAJUCA, TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS



LICDA KAREN HERNÁNDEZ LEON.

No.- 2731

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO:

C. CARLOS MAURICIO GONZALEZ ABREU (DEMANDADO)
PRESENTE.

En el expediente número **487/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por los *licenciados* **ROGER DE CRUZ GARCÍA**, **SANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ** y **ROGER ÁVALOS DE LA CRUZ**, en calidad de Apoderados Generales de **ISABEL NOGUERA LEÓN**, quien también acostumbra usar los nombres de **MARÍA ISABEL NOGUERA LEÓN**, **MARÍA ISABEL NOGUERA DE ZURITA** e **ISABEL NOGUERA LEÓN DE ZURITA**, en contra de **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ABREU**, **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CHIAPAS (Oficina Registral en Playas de Catazajá)** y **NOTARIA PÚBLICO NÚMERO 03 (TRES) DE ESTA CIUDAD**, con fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, se dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene a la licenciada **SANDRA RODRÍGUEZ SUAREZ**, Apoderada General de la parte Actora, con su escrito de cuenta, como lo peticona y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos, se desprende que como ya fueron girados los oficios de informes a distintas dependencias, los cuales fueron rendidos sin la localización del domicilio de **CARLOS MAURICIO GONZALEZ ABREU**, en consecuencia, se ordena emplazar al antes citado en términos del auto de inicio de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete así como el presente proveído; por medio de **EDICTOS** que se publicarán por **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** en el periódico Oficial Del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editen en esta ciudad, para que comparezca ante este juzgado a recoger las copias del traslado, dentro del término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, en la inteligencia que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el termino concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente de que las reciban si comparece antes de que venza dicho término, haciéndole saber además que deberá señalar persona y domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijadas en los estrados del juzgado, con fundamento en el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEGUNDO. Queda a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos a **CARLOS MAURICIO GONZALEZ ABREU**, y que en ellos se incluya el auto de inicio de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y este proveído, cubrir el gasto que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

TERCERO. Para lo cual se le concede a la parte actora, un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezca

ante este juzgado a realizar los trámites de los edictos, asimismo se le hace saber que una vez recibidos dichos edictos se le concede igual término para que en caso de encontrar errores haga devolución de los mismos para efectos de subsanarlos, apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida y se archivará provisionalmente el expediente, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **NORMA EDITH CACERES LEÓN**, JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **REYNA MIOSOTI PÉREZ PÉREZ**, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

**AUTO DE INICIO
ORDINARIO CIVIL**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO;
DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTO; el contenido de la cuenta secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Téngase por presente a los *licenciados* **ROGER DE CRUZ GARCÍA**, **SANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ** y **ROGER ÁVALOS DE LA CRUZ**, en calidad de Apoderados Generales de **ISABEL NOGUERA LEÓN**, quien también acostumbra usar los nombres de **MARÍA ISABEL NOGUERA LEÓN**, **MARÍA ISABEL NOGUERA DE ZURITA** e **ISABEL NOGUERA LEÓN DE ZURITA**, personalidad que acreditan y se les reconoce en virtud de la copia certificada de la escritura pública número 119,160 (*ciento diecinueve mil ciento sesenta*), de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado **JOSÉ VISOSO DEL VALLE**, Notario Público número 92 (noventa y dos) de la Ciudad de México, protocolo en el que también actúa el licenciado **FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE**, Notario Público número 145 (ciento cuarenta y cinco) de la misma Ciudad; con el escrito inicial de demanda y documentos anexos detallados en la cuenta secretarial; con los que promueven juicio **ORDINARIO CIVIL**, en contra de **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ABREU**, **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CHIAPAS (OFICINA REGISTRAL EN PLAYAS DE CATAZAJÁ)**, con domicilio para ser emplazado a juicio el ubicado en Calle Tuxtla Gutiérrez número 0 Edificio E "1" Barrio Guadalupe en Playas de Catazajá, Chiapas y **NOTARIA PÚBLICO NÚMERO 03 (TRES), DE ESTA CIUDAD**, con domicilio ubicado en Calle Hidalgo número 120 altos "1" de esta Ciudad y en virtud que el promovente manifiesta que desconoce el domicilio donde puede ser emplazado el demandado **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ABREU**, en consecuencia y por seguridad jurídica, se ordena girar oficio a las siguientes empresas, organismos y/o dependencias:

1. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, con domicilio en la Calle Belisario Domínguez número 102, esquina con la Calle Edmundo Cetina, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad.

2. JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN ESTATAL TABASCO, con domicilio en la Avenida César Sandino número 102, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad.

3. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN SURESTE, POR CONDUCTO DEL SUPERINTENDENTE, con domicilio ampliamente conocido en la esquina que forman las Calles Pedro C. Colorado e Ignacio Allende, Colonia Centro de esta ciudad.

4. COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (CEAS), ANTES SAPAET, con domicilio en Paseo de la Sierra número 102, Colonia Reforma de esta Ciudad.

5. SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO (SAS), con domicilio en la Calle Benito Juárez número 102, Colonia Reforma de esta Ciudad.

6. TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. B. DE C.V. (TELMEX), GERENCIA COMERCIAL, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero número 1414, Colonia El Águila de esta Ciudad.

7. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ubicado en Avenida 27 de Febrero número 930, Colonia Centro de esta Ciudad.

8. **SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO**, con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara, en la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad.

9. **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO**, con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad.

10. **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, con domicilio en Avenida Paseo Tabasco número 1406-local 4, Plaza Atenas, Colonia Tabasco 2000 de esta Ciudad.

11. **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

12. **H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

13. **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

14. **CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIONES DEL ESTADO DE TABASCO**, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

15. **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE TABASCO "1", CON SEDE EN TABASCO**, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco, número 1203, primer piso, Torre Empresarial, de la Colonia Lindavista de esta Ciudad.

Lo anterior, con la finalidad que éstas proporcionen informes en relación al domicilio actual del demandado *CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ABREU*, de quienes reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 2, 6, 16, 18, 24, 28, 203, 204, 205, 206, 211 y 213 del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1906, 1907, 1909, 1914, 1915, 1917, 1920, 2510, 2511, 2512 y demás relativos y aplicables del Código Civil ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos que la acompañan, debidamente selladas, rubricadas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de *nueve días hábiles*, computables a partir del día siguiente al que legalmente sea notificado, por lo que al dar contestación a la misma deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que si aduce hechos incompatibles con los referidos por la contraria se tendrán como negativa de estos últimos.

Asimismo, requiérase con fundamento en el artículo 136 de la Ley adjetiva Civil, para que señale domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas deban hacerse personalmente, se le harán por medio de *listas* fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, en términos de los artículos 131 fracción II y 135 del citado cuerpo de leyes.

CUARTO. En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente, estas se reservan para ser proveídas en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Tomando en cuenta que el domicilio del demandado *DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CHIAPAS (OFICINA REGISTRAL EN PLAYAS DE CATAZAJÁ)*, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en el numeral 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, *gírese atento exhorto al ciudadano (a) Juez (a) Civil de Competente en Turno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazajá-Palenque, Chiapas*, para que ordene a quien corresponda realice el emplazamiento a la parte demandada, en el domicilio señalado en el punto PRIMERO de este auto, quedando facultando al Juez exhortado, para que acuerde promociones, gire oficios y demás cuestiones tendientes al perfeccionamiento de la diligencia en mención.

Queda por conducto de la parte actora, la tramitación y entrega del exhorto de referencia.

SEXTO. La parte actora señala como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en Calle Cerrada de Ernesto Malda número 118, Colonia J.N. Rovirosa de esta Ciudad, autorizando para tales efectos así como para recibir documentos y revisen el expediente que se forme a las personas que mencionan en el primer párrafo del escrito inicial, lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código Procesal Civil vigente.

SÉPTIMO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **CONCILIACIÓN JUDICIAL** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígameles que **el consentimiento** del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA CERTIFICA Y DA FE.

C. JUEZA

LICDA. VERÓNICA LUNA MARTÍNEZ

EL PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ

DOS FIRMAS ILEGIBLES

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO** A LOS **DOS DÍAS** DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL.

LIC. REYNA MIOSOTI PÉREZ PÉREZ.

No.- 2732

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO

EDICTO**A MARÍA TERESA MIL LINARES:**

En el expediente número **85/2017**, relativo al juicio **juicio ESPECIAL HIPOTECARIO**, **promovido por FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución bancaria denominada "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, **en contra de MARÍA TERESA MIL LINARES**, se dictaron las siguientes actuaciones judiciales:

- **Inserción de los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria de fecha 28/Noviembre/2019**

"...RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado resulta competente para conocer en el caso en concreto.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **IV** de esta resolución, se declara artículo 114 fracción IV de la Ley Procesal Civil vigente en la entidad, **se declara la nulidad de las notificaciones realizadas por medio de edictos a MARÍA TERESA MIL LINARES**, en el **periódico local** Novedades de Tabasco con fechas de publicación el trece, dieciséis y veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, como consecuencia, **se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha cuatro de marzo del año actual**, en que se tuvieron por recepcionados los ejemplares del periódico local Novedades de Tabasco, debiéndose **reponer las publicaciones de edictos** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación, **las cuales deben realizarse en días hábiles y debiendo mediar entre cada una de las publicaciones dos días hábiles, debiéndose insertar el auto de inicio de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete y el proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.**

Ahora, tomándose en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil, en consecuencia, **se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado, en día sábado, de conformidad con el numeral 1.15 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.**

TERCERO. De conformidad con el artículo 90 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, quedan los autos a disposición de la parte actora, para la tramitación de edictos.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

ASÍ INTERLOCUTORIAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA M.D. **AIDA MARÍA MORALES PÉREZ**, JUEZA SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **YESENIA HORFILA CHAVARRÍA ALVARADO**, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

- **Inserción del acuerdo de fecha 04/Marzo/2019**

"...JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto; la razón secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Por presentado al licenciado JOSÉ MANUEL SALVADOR HERNÁNDEZ- abogado patrono de la parte actora- con su escrito de cuenta, como lo solicita, tomando en cuenta que de la revisión efectuada a los presentes autos, se observa que de los informes rendidos por diversas autoridades en los que proporcionaron domicilio de la demandada y los cuales de las constancias actuariales emitidas, se advierte que no ha sido posible su localización, por ende, se tiene que la demandada **MARÍA TERESA MIL LINARES**, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente, se ordena realizar el emplazamiento de **MARÍA TERESA MIL LINARES**, por medio de **EDICTOS** por ser de domicilio ignorado, que se publicaran por **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se

editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el auto de inicio de tres de febrero de dos mil diecisiete y el presente proveído, haciéndole saber que la prestaciones principales que se reclaman son las siguientes:

A) La declaratoria que realice éste H. Tribunal del Vencimiento Anticipado del plazo contenido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi mandante, como parte acreditante, y la demandada **MARÍA TERESA MIL LINARES** en su carácter de acreditada, en fecha 28 de febrero del 2014, y que consta en la Escritura Pública Número 16,602, Volumen 492, de la Indicada fecha, pasada ante la fe del LIC. GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO, Notario Público Número 28, con adscripción al Municipio de Centro y sede en la Ciudad de Villahermosa Tabasco, esto en cumplimiento a la Cláusula Décima Séptima (causas de vencimiento anticipado), en sus incisos a), j) y o), del Capítulo Tercero (Plazo, Terminación y Modificaciones), relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARÍA) inserto en el Instrumento Público ya descrito.

Así como las detalladas en los incisos B), C), D), E), F), G) y H) del escrito de demanda,

Lo anterior, respecto de la hipoteca que pesa sobre **un predio urbano y construcción, ubicado en el Condominio Vertical "Torre Linda Vista", ubicado en la Calle Macuspana número Doscientos Diez, de la Colonia Linda Vista, Departamento Uno, Primer Nivel, del Municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie de 96.60 M2 (noventa y seis metros, sesenta centímetros cuadrados) área privativa de estacionamiento de 25.50 M2, (veinticinco metros cincuenta centímetros cuadrados), siendo el área privativa total de 122.10 M2 (ciento veintidós metros, diez centímetros cuadrados) localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, en tres medidas, seis metros, cuarenta centímetros y tres metros sesenta centímetros cuadrados con vacío a la calle Macuspana y dos metros ochenta y cinco centímetros, con área común (pozo de luz dos); al Sur, en cuatro medidas, dos metros, veintisiete centímetros, con área común (escalera), dos metros cincuenta centímetros, con área común (pozo de luz uno) cinco metros, cuarenta y cinco centímetros, con vacío de Benita López y dos metros, ochenta y cinco centímetros, con área común (pozo de luz); al Este, en tres medidas, siete metros diez centímetros, con vacío de José Gracia Evia, dos metros, cuarenta y cinco centímetros, con área común (escalera) y un metro,**

treinta y cinco centímetros, con área común (pozo de luz uno) y al Oeste, en cuatro medidas, cincuenta y tres centímetros, con vacío banquetta de la calle Macuspana, seis metros, veinticinco centímetros y tres metros, cincuenta y tres centímetros, con Ernesto Hernández Salvador y ochenta y cinco centímetros, con área común (pozo de luz). A éste departamento le corresponde un estacionamiento para dos automóviles, constante de una superficie de 25.50 M2 (veinticinco metros cuadrados) localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, dos metros, cincuenta y cinco centímetros, con la Calle Macuspana; al Sur, dos metros, cincuenta y cinco centímetros, con Benita López; al Este, diez metros, con cajones de estacionamiento del Departamento Dos y al Oeste, diez metros, con muro de Ernesto Hernández Salvador.

*Se hace saber a la demandada **MARÍA TERESA MIL LINARES**, que deberá presentarse ante este juzgado ubicado en la avenida **Méndez sin número de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad**, enfrente del Centro Recreativo de la Colonia, Atasta, exactamente frente a la unidad deportiva, en un término de **CUARENTA DÍAS HÁBILES** mismos que empezarán a correr a partir del día siguiente de la última publicación, con la debida anticipación a recibir el traslado y anexos correspondientes; asimismo se le concede el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES** para que conteste la demanda, opongan las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, debiendo comparecer ante este juzgado con identificación oficial que contenga firma y fotografía fehaciente, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo concedido, será declarada rebelde y se les tendrá por presuntamente admitido los hechos de la demanda que deje de contestar, en términos de los numerales 229 fracciones I y II, 571, 572, 573 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

SEGUNDO. *De igual forma, se le requiere para que dentro del mismo plazo señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que se dicten en esta instancia aún las de carácter personal se le harán por listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el arábigo 136 del Código Adjetivo Civil en vigor.*

Así también, se le requiere para que en igual plazo manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del inmueble hipotecado, y se le hace saber que de aceptar contraerá la obligación de depositaria judicial respecto del mismo, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil

deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca; o en su caso entregar la tenencia material de la misma a la parte actora.

Queda a cargo del demandante la erogación de la publicación precitada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, ante el licenciado DAVID GERMAN MAY GONZÁLEZ, Secretario Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe...”

• **Inserción del auto de inicio de fecha 03/Febrero/2017**

“...AUTO DE INICIO

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto; la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución bancaria denominada “HSBC MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada notarial de la escritura número 17,873 de nueve de noviembre de dos mil doce, pasada ante la fe de la Titular de la Notaría doscientos veintitrés de México, Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en: copia certificada notarial de la escritura número 17,873 de fecha nueve de noviembre de dos mil doce; original primer testimonio, primero en su orden de la escritura pública número 16,602 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, adjunto boleta de inscripción original; estado de cuenta certificado original; cédula profesional en copia certificada notarial; un sobre cerrado que contiene pliego de posiciones; y, tres traslados; con los que promueve juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, en contra de MARÍA TERESA MIL LINARES, con domicilio para ser legalmente emplazada a juicio en el condominio vertical “Torre Linda Vista” ubicado en la calle Macuspana número doscientos diez, de la colonia Atasta de Serra (antes colonia Linda Vista), departamento Uno, primer nivel, del municipio de Centro,

Tabasco; a quien reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos del A) al H) del capítulo respectivo del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203 y 3217 del Código Civil en vigor, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579, del Código Procesal Civil, ambos vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los numerales 229 fracción I y II, 571, 572, 573 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado, con las copias simples exhibidas de la demanda y sus respectivos documentos anexos, cotejados y sellados, córrasele traslado y emplácese a la demandada, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES conteste la demanda, oponga las excepciones que señala la ley, y ofrezca pruebas, advertida que de no hacerlo, será declarada rebelde y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, requiérasele para que en igual plazo señale domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por **listas** fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el numeral 136 del Código Adjetivo Civil.

En el mismo acto, requiérase a la demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria judicial del inmueble hipotecado, y hágasele saber que de aceptar contraerá la obligación de depositaria judicial respecto del mismo, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca o, en su caso, entréguese la tenencia material de la misma a la parte actora.

Si la diligencia no se entiende directamente con la demandada, requiérasele por conducto de la persona con la que se entienda, para que dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria, entendiéndose que no la acepta si no hace manifestación alguna, y en este caso, la parte actora podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

CUARTO. Como lo disponen los preceptos 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese oficio** al Instituto Registral correspondiente, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá realizar en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

QUINTO. Se guardan en la caja de seguridad del juzgado los documentos exhibidos adjuntos al escrito de demanda, dejando copias simples en autos; así también, el pliego de posiciones, para ser extraído en su momento procesal oportuno.

A petición del promovente, hágasele devolución de la copia certificada notarial del poder con el cual acredita su personalidad, previo cotejo y certificación que haga la secretaría con la copia simple que exhibe y firma de recibido que otorgue en autos.

SEXTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas se **reservan** de acordar hasta su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Señala el apoderado de la parte actora, como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ignacio Zaragoza número 711, primer piso, despacho A, colonia Centro, en Villahermosa, Tabasco; y autoriza para tales efectos, así como reciban todo tipo de documentos, a las personas que hace mención en el escrito de demanda.

OCTAVO. Asimismo, nombra como **abogado patrono** al licenciado JOSÉ MANUEL SALVADOR HERNÁNDEZ, designación que se le tiene por hecha, en razón que tiene debidamente inscrita su cédula profesional en el libro de registro respectivo que se lleva en este juzgado, de conformidad con los preceptos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

NOVENO. Se invita a las partes, para que a través de los medios alternos de resolución de conflictos, como lo son la **mediación** y la **conciliación**, que son procesos rápidos, gratuitos y confidenciales, procuren solucionar sus intereses, con el apoyo de un experto en solución de conflictos que les brindará este Tribunal.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la licenciada TERESA DE JESÚS CÓRDOVA CAMPOS, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN DOS DÍAS HÁBILES; ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **DIEZ DÍAS** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL **VEINTE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

~~LIC. YESENIA HORTILIA CHAVARRÍA ALVARADO~~

*Rhl

No.- 2733

**JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTOS**ASUNCIÓN CHABLE DE LA CRUZ**

En el cuadernillo de incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, deducido del expediente número 201/2015, relativo al juicio en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovido por el licenciado MARIO ARCEO RODRÍGUEZ, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución bancaria HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en contra de ASUNCIÓN CHABLÉ DE LA CRUZ, le hago de su conocimiento que el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se dictó un proveído que en su punto único copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se provee:

ÚNICO. Por presentado el incidentista licenciado FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de la constancia actuarial de dieciocho de junio del año en curso, se advierte que la incidentada ASUNCIÓN CHABLÉ DE LA CRUZ, ya no radica en dicho domicilio que fuera informado por la Comisión Federal de Electricidad en contestación al informe solicitado por este Juzgado, por lo se entiende que dicha persona, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese a la incidentada ASUNCIÓN CHABLÉ DE LA CRUZ, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son “Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o “Avance”, debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído como el del treinta de abril de dos mil diecinueve.

Siendo dable dejar asentado que la expresión "de tres en tres días" la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

"NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846. Instancia: Primera Sala. Tipo de: 0 Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220."

En consecuencia, hágase saber a la ciudadana ASUNCIÓN CHABLÉ DE LA CRUZ, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, a recibir dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, copia de la demanda incidental interpuesta en su contra, y la notificación respectiva le surtirán efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de tres días hábiles para que de contestación al incidente planteado y ofrezca pruebas.

Asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA

ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA LORENA MORALES GARCÍA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Inserción del auto de treinta de abril de dos mil diecinueve

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se provee:

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en el punto único del auto dictado en esta misma fecha, en el expediente principal, se tiene al abogado patrono del actor licenciado FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ, con el escrito de fecha nueve de abril del presente año, en el que promueve INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, por lo que con fundamento en los artículos 372, 380, 381, 389 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite a trámite en vía incidental por cuerda separada pero unido al principal. Fórmese cuadernillo.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 389 del Código invocado en el punto que antecede, córrase traslado con dicho incidente al demandado ASUNCION CHABLE DE LA CRUZ, en el domicilio ubicado en calle Chipilcohuite, número 26, colonia Gaviotas Sur, Villahermosa, Centro, Tabasco, código postal 86090, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al incidente planteado; asimismo, señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado. Con fundamento en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA LORENA MORALES GARCÍA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA KAREN VANESA PEREZ RANGEL



No.- 2750



JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

EDICTOS

MAN GAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por **ANDRES ANTONIO MANCILLA GARCIA**, en su carácter de administrador único o quien legalmente la represente.
Donde se encuentren.
P r e s e n t e .

En el expediente **0539/2018**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**; promovido por el ciudadano **Tobias Mansuet Molina del Pino**; en contra de la **Sociedad Mercantil denominada Man Gar Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada por **Andres Antonio Mancilla Garcia**, en veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, veintidós de enero de dos mil diecinueve, cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se dictaron unos acuerdos que copiados a la letra establecen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee:

PRIMERO. Presente el ciudadano **Tobías Mansuet Molina del Pino**, por su propio derecho, con tal carácter promueve juicio **Especial Hipotecario**, en contra de la **Sociedad Mercantil denominada Man Gar Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada por **Andrés Antonio mancilla García**, en su carácter de **Administrador Único**, quienes pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en la calle Santos Degollado, número cinco, colonia San Silverio, del municipio de **Comalcalco, Tabasco**, y de quienes se les reclama el pago de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), y C)**, de su escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas por economía procesal en este auto, como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos del Código Civil en vigor; 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 204,

205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. Como el documento base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 571, 572 y 573 del Código Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese al demandado para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado este auto, produzca su contestación ante este juzgado y oponga las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, advertido que de no hacerlo, será declarada en rebeldía y se tendrá por presuntamente admitido los hechos de la demanda que deje de contestar y requiérasele para que dentro del mismo plazo señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el precepto 136 del Código adjetivo Civil en vigor.

Requiérase a los demandados para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositarios del inmueble hipotecado; y hágasele saber que de aceptar, contraerá la obligación de depositario judicial respecto del mismo, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deba considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; o en su caso, entregue la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con el deudor, requiérasele por conducto de la persona con quien se realice la misma, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario y hágasele saber que de no aceptar dicha responsabilidad, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca hipotecada.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, gírese oficio a **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Adscrito a la Coordinación Catastral y Registral y como Unidad Administrativa Dependiente de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Registral del Estado**, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el

curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Haciendo del conocimiento que los datos del predio y su inscripción son los siguientes: del inmueble que se encuentra bajo el número 1856 del libro general de entradas, a folios del 9848 al 9250, del libro de duplicados volumen 65, quedando afectado por dicho contrato el predio número 43797 a folios 80 del libro mayor volumen 173.

QUINTO. Señala el ocurso domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en calle Cuicuilco, numero ciento cuatro, colonia Ciudad Industrial, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco y autoriza para para tales efectos a **Manuel Teyssier Rojas, Danae Guillermina Espinosa Castellanos, Evaristo Rene Ramírez Salas e Israel Alfredo Puga Urquin**, de manera indistinta, autorización que se tiene por hecha para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

SEXTO. De las pruebas que ofrece el actor, se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. De igual manera designa como su abogado patrono al licenciado **Alfredo Velarde Vázquez**, designación que se le tiene por hecha para los efectos legales, y se le reconoce personalidad con dicho carácter, en virtud de que el citado profesionista tiene registrada su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

OCTAVO. Desde este momento procesal se hace del conocimiento de las partes que se les autoriza el uso de medios electrónicos, tales como cámaras fotográficas, celulares o a través de cualquier otro medio de impresión, para la reproducción de las actuaciones que integran el expediente, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, debiendo cuidarse en todo momento que el uso de dichas herramientas sea con lealtad procesal, salvo aquellos documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa, pues en caso contrario será responsabilidad de quien tuvo indebidamente la reproducción.

Por otra parte, no se autorizara para el caso de que previamente deba mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, pues solo hasta que se tenga por notificada se procederá a permitirle dicha reproducción.

Norman el acuerdo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época Registro: 167620 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847. Tesis Aislada¹

¹ La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Época: Décima Época. Registro: 2008987. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.22 K (10a.). Página: 1831²

NOVENO. CONSENTIMIENTO DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

² A través del expediente electrónico previsto en la Ley de Amparo vigente, las partes podrán consultar los autos mediante su firma electrónica y el sistema que, para tal efecto, deberá instalar el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos en versión digital y no existe un motivo que justifique negarles que sean ellos quienes realicen su reproducción a través de dispositivos electrónicos. Para tal efecto, no es necesario que soliciten por escrito la autorización para acceder al expediente y digitalizar las constancias de su interés, ya que esa actividad, esencialmente, queda comprendida dentro del concepto de "imponerse de autos", por lo que son aplicables las mismas reglas que, en la práctica, se observan cuando las partes acuden a verificarlos físicamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DECIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que prevé mecanismos alternativos de solución de controversias; se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para ello se les hace de su conocimiento que pueden comparecer ante este juzgado de lunes a viernes de ocho a quince horas con la conciliadora adscrita a esta secretaría, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada **María Lorena Morales García**, que autoriza y da fe.

AUTO DE 22 DE ENERO 2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto lo de cuenta, se acuerda.

Primero. Por tiene por presentado a **Tobías Mansuet Molina del Pino**, parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y en base en la constancia actuarial que obra en autos, y los informes rendidos por las diferentes autoridades, se desprende que **Andrés Antonio Mancilla García**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, practíquesele el **emplazamiento por edictos**, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, por **tres veces de tres en tres días**, y hágase del conocimiento al Ciudadano **Andrés Antonio Mancilla**, que tiene un plazo de **treinta días naturales** para que comparezca ante este Juzgado a recoger el traslado de la demanda; y vencido ese plazo empezará a correr el término para contestar la demanda instaurada en su contra, tal y como se encuentra ordenado en el **auto de inicio** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**; en el entendido que la publicación deberá de realizarse de acuerdo a lo que dispone los numerales 139 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir dichas publicaciones deberán de realizarse en día

hábil, y entre una y otra publicación deben mediar dos días hábiles, y la siguiente publicación se realizará en un tercer día hábil.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

"Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

Segundo. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que a la brevedad posible realice las gestiones necesarias para la realización del emplazamiento por edictos a

la contraria, en los términos del **auto inicial** y de lo acordado en el punto primero de este proveído, debiendo cumplir con las formalidades que exige la ley.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la **Maestra en derecho ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial licenciada **MARIA LORENA MORALES GARCÍA**, que autoriza y da fe.

AUTO DE 05 DE DICIEMBRE 2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

Primero. Téngase por presentado el ciudadano **Tobías Mansuet Molina del Pino**, parte actora con su escrito que se provee; mediante el cual manifiesta que ignora algún otro domicilio para emplazar a la demandada **MAN GAR Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada por **Andrés Antonio Mancilla García**, quien es su representante legal.

En consecuencia, y como esta ordenado en el punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ordena emplazar por edictos a la demandada **MAN GAR Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada por **Andrés Antonio Mancilla García**, en su carácter de Administrador Único o quien legalmente la represente, y en los términos de los proveídos de fechas veintidós de enero de dos mil diecinueve, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, así como el presente proveído, quedando a cargo del actor las publicaciones por edictos.

Síntesis de lo determinado en la resolución de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, para lo se transcribe los puntos resolutivos segundo y tercero, que dicen:

“...Segundo. Por las razones apuntadas en las parte considerativa III (tercera) de este fallo, se declaran inoperantes los agravios vertidos por **TOBIAS MANSUET MOLINA DEL PINO**, en contra del secretario y actuario judicial licenciados **ISIDRO MAYO LOPEZ** y **LORENA MARTÍNEZ MONTEJO** respectivamente; y como consecuencia se declara infundada la queja que opuso el inconforme en contra de los servidores públicos antes citados.- **Tercero.** Ahora, por lo que hace a los agravios vertidos por el inconforme **TOBIAS MANSUET MOLINA DEL PINO**, respecto de la secretaria judicial licenciada **MARIA**

LORENA MORALES GARCIA, los mismos resultaron parcialmente operantes, conforme a lo determinado en la parte considerativa III (tercera) de este fallo, y como consecuencia, se amonesta a la secretaria judicial licenciada **MARIA LORENA MORALES GARCIA**, para que en lo subsecuente, y donde se encuentre adscrita realice sus actuaciones con estricto apego a la Ley, es decir, en observancia al principio establecido en el artículo 3 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con base a las actuaciones judiciales que obren en autos, analice la procedencia o improcedencia de las solicitudes que hagan las partes en sus escritos respectivos del asunto encomendado a su cargo, y provea lo conducente conforme a derecho, con el apercibimiento que de no cumplir con lo antes ordenado, se aplicara en su contra una de las sanciones que establece el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 107 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor...”.

En esas circunstancias, se ordena emplazar a la parte demandada MAN GAR Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por ANDRÉS ANTONIO MANCILLA GARCÍA, en su carácter de Administrador Único, ó quien legalmente la represente, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el precepto legal 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por tanto, elabórese los edictos en los términos de los proveídos de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, veintidós de enero de dos mil diecinueve, así como de este proveído, quedando a cargo del actor las referidas publicaciones.

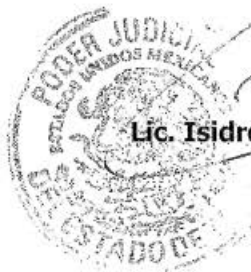
Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado Isidro Mayo López, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación se publicarán por **tres veces consecutiva**, en un Periódico circulación amplia y de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado, se expide el presente edicto a los **veintisiete** días del mes de **enero** del dos mil **veinte**, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

El Secretario Judicial

Lic. Isidro Mayo López.



*estrella

No.- 2751

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO.

EDICTO:

**MARY CONCEPCIÓN CÓRDOVA COVA
(DEMANDADO).**

SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **251/2018**, RELATIVO AL JUICIO **ESPECIAL HIPOTECARIO** PROMOVIDO POR **HÉCTOR TORRES FUENTES**, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, **ACTUALMENTE** BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, EN CONTRA DE **MARY CONCEPCIÓN CÓRDOVA COVA**, EN FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, SE DICTARON **AUTOS**, MISMOS QUE COPIADOS A LA LETRA DICEN:-----



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. A
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.- -----**

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda. -----

ÚNICO. Por presentada al licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito Banco

Santander (MÉXICO), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, **actualmente** Banco Santander (MÉXICO), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, con su escrito de cuenta y como lo solicita el citado profesionista, tomando en consideración que de los informes rendidos por la diferentes dependencias públicas y privadas, y de las constancias actuariales que se observa de autos, queda evidenciado que la demandada **MARY CONCEPCIÓN CÓRDOVA COVA**, es de domicilio incierto e ignorado; en este tenor de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se ordena emplazar y notificar a la citada demandada por medio de edictos, cuya expedición y publicación deberán practicarse por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio de fecha veintinueve de Mayo de dos mil dieciocho.-----

Asimismo, se les hace saber a la demandada que cuentan con un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación de los edictos, para que se presenten ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, específicamente en la Primera Secretaría Judicial, a recibir las copias del traslado de la demanda y documentos anexos; vencido dicho término contarán con los **CINCO DÍAS HÁBILES a que se refiere el auto inicio de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, para dar contestación a la demanda; en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido y como consecuencia, se les declarará en rebeldía teniéndoseles por contestada la demanda en sentido negativo acorde lo previsto por el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.-----

Por economía procesal, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor, **queda a cargo del promovente**, apersonarse a este Juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibo correspondiente, por lo que, se le concede el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, para que acuda a la secretaría a tramitar la fecha para la elaboración de dichos edictos. -----

Asimismo, se le concede el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que lo reciba para que haga devolución del acuse debidamente firmado y sellado de recibido, apercibido que de no hacerlo, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente, se hará acreedor a una multa consistente en **\$1,689.80 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, en términos del artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, equivalente a veinte (20) días de Unidades de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del dos mil diecinueve, en el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones del apéndice inciso a) de la base II del artículo 41 del diverso dispositivo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en materia de desindexación del salario mínimo); monto que se obtiene de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale al salario mínimo, en términos del artículo segundo transitorio, por los días impuestos, es decir, $84.49 \times 20 = 1,689.80$; medida que se duplicará para el caso de reincidencia.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, ASISTIDA DE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA PERLA DE LOS ÁNGELES BARAJAS MADRIGAL, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.-----

TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE INICIO
RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto lo de cuenta se acuerda: -----

PRIMERO. Se tiene por presentado al licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de crédito Banco Santander (MEXICO), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, **actualmente Banco Santander (MEXICO), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México**, tal y como lo acreditan con la copia certificada de la escritura pública número 82,368 (ochenta y dos mil trescientos sesenta y ocho), pasada ante la fe del licenciado ALFONSO GONZÁLEZ ALONSO, Notario numero 31 de la Ciudad de México, D.F., con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) escritura original número (16,321) dieciséis mil trescientos veintuno (1) una certificación de adeudo, (1) copia certificada de la escritura pública número 88,542, (1) registro federal del contribuyente, (2) una cedula profesional copia simple, y (1) traslado, con los que promueven el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, en contra de en contra de **MARY CONCEPCIÓN CÓRDOVA COVA**, en su carácter de acreditada y **BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, en su carácter de Garante Hipotecario, con domicilio para de ser emplazado a juicio a la primera mencionada, ubicado en el Departamento 303, Tercer nivel, tipo PA-3, lote 01, manzana 5, ubicado en la calle Kavir esquina Circuito Palmira, del Fraccionamiento Palmira, prolongación Paseo Usumacinta, sin número, de la Ranchería Saloya Tercera Sección, del Municipio de Nacajuca, Tabasco, y al segundo mencionado con domicilio para ser emplazado en avenida Paseo Tabasco 1301, Plaza Arcadia Local 102 Colonia Tabasco 2000, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco reclamándoles las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C), D), E), F) y G), de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.-----

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3190, 3191, 3193, 3201, 3203, 3206, 3213, 3215, 3216, 3217, 3224, 3226, y demás relativos del Código Civil en vigor, así como los numerales 204, 205, 206, 211, 213, 571, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.-----

TERCERO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los artículos 229 fracción I y II, 571, 572, 573 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos, córrase traslado a los demandados **MARY CONCEPCIÓN CÓRDOVA COVA**, en su carácter de acreditada y **BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, en su carácter de Garante Hipotecario, en su domicilio antes señalado, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, conteste la demanda y oponga excepciones que señala la ley y **ofrezca pruebas**, advertidos que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.-----

Así mismo con apoyo en el numeral 136 del Código Procesal Civil en Vigor, requiérase a los demandados para que señale domicilio o personas en este municipio, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.-----

De igual forma, requiérase a la parte demandada para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de ser depositario del bien; y hágasele saber que de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, en caso contrario deberá entregar la tenencia materia de la misma a la parte actora.-----

Bienes de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor y para efecto del inventario, la deudora (parte demandada) queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley.-----

Si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiére directamente con la deudora, requiérasele para que dentro de los **tres días siguientes** a la diligencia, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace la manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.-----

Atento a lo anterior y toda vez que el domicilio del segundo demandado **BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE** en su carácter de Garante Hipotecario se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, **gírese atento exhorto al Juez Civil en Turno, de Villahermosa, Tabasco**, para que ordene a quien corresponda notifique al promovente en los términos ordenados en el presente proveído y lo **requiera**, para que dentro del término de **tres días** contado al día siguiente al en que surta efecto la notificación **señale domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad de Nacajuca, Tabasco**, apercibido que de no hacerlo se le señalarán las listas que se fijan en los Tableros de Avisos de este Juzgado, de conformidad del artículo 136 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor en el Estado, quedando facultado el juez exhortado para acordar promociones tendientes a la diligenciación del mismo. Hecho que sea lo anterior devuelva el exhorto a este Juzgado. -----

CUARTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, gírese oficio al Instituto Registral que corresponda, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.-----

QUINTO. Las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.-----

SEXTO. Así mismo se tiene al promovente licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito Banco Santander (MÉXICO) Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, actualmente denominada Banco Santander (MÉXICO) Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero Santander México, señalando como domicilio para oír y recibir cita y notificaciones, LOS ESTRADOS, sin embargo; nuestra legislación no contempla los **estrados**; por lo



que de conformidad a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 136 del Código Procesal Civil las notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a **través de las listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado.**- -----

Asimismo autoriza para tales efectos, así como para que reciban toda clase de documentos, indistintamente a los licenciados VICENTE ROMERO FAJARDO, RAÚL EMMANUEL GUTIÉRREZ ALVARADO, RAÚL BRAGI SÁNCHEZ, JAVIER BLANCO ROBLES, GUSTAVO ORTEGA MUÑIZ, AMYRA FLORES GUERREO Y KARLA ESTRELLA VELAZQUEZ MONTIEL, así como a los ciudadanos MIDELVIA DEL ROSARIO REYES RIQUE, ADA VICTORIA ESCANGA AVALOS, JESSY DEL CARMEN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, Y PASCUAL HERNÁNDEZ GARCIA, autorización que se le tiene por hecha para todo los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.-----

SÉPTIMO. Resguárdese en la caja de seguridad los documentos consistentes copia certificada de la escritura pública número 82,368) copia certificada de testimonio de protocolización de acta de asamblea extraordinaria con numero de escritura 88,542 (1) una certificación de adeudo, (1) original de la escritura pública número 16,321 y (1) estado cuenta certificado, que exhibe el actor en su escrito inicial demandada, y agréguese a los presente autos, la copia de los mismos que al efecto exhibe.-----

OCTAVO. Se requiere al licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, para que exhiba el otro tanto de su traslado en virtud que las copias fueron tomadas para el cotejo del punto anterior, en consecuencia se reserva el emplazamiento hasta dar cumplimiento a este punto.-----

NOVENO. Es importante informar a las partes que sus diferencias se pueden solucionar mediante **la conciliación**, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar.-----

Con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados.-----

DECIMO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de los artículo 17 constitucional, y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que en término de lo que disponen los artículos 5, 86 fracción IV, y 89 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:
"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."

REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio

general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. I.3o.C.725 C.

DECIMO PRIMERO. En observancia a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 3 fracción VII, 73 y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:-----

* La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.-----

* Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).-----

* Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.----

* Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano jurisdiccional.-----

DECIMO SEGUNDO. En observancia a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 3 fracción VII, 73 y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: -----

as resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.-----

Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.-----

Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.-----

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de éste órgano jurisdiccional determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano jurisdiccional.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **CARMITA SANCHEZ MADRIGAL**, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **JORGE GUADALUPE RODRÍGUEZ OCAÑA**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -----

PARA SU PUBLICACIÓN DEBERÁN PRACTICARSE POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE NACAJUCA, TABASCO.



LIC. PERLA DE LOS ÁNGELES BARAJAS MADRIGAL

Lic. J. L. López

No.- 2752



INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL PARAÍSO, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL

Se les hace de su conocimiento que en el expediente numero 712/2019, relativo al juicio INFORMACION DE DOMINIO, promovido por RODULFO OCHOA ROMERO, en seis de septiembre del dos mil diecinueve, se dicto un auto que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO DE INFORMACION DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PARAISO TABASCO, MEXICO. A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.
VISTO. El contenido de la razón secretarial que antecede, se acuerda de la siguiente manera.

Primero. Se tiene por presentado al ciudadano **RODULFO OCHOA ROMERO**, con su escrito y anexos, consistente en: (1) un original del certificado del predio a nombre de persona alguna, de fecha dieciocho de junio del 2018, expedido por el Registrador Público y del Comercio del municipio de Comalcalco, Tabasco; (1) original de la manifestación Catastral Única, de fecha 10 de marzo de 2011, a nombre de OCHOA ROMERO RODULFO, expedida por la Subdirección de Catastro de Paraíso, Tabasco; (1) original del comprobante de ingresos de fecha de emisión ocho de marzo de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Finanzas del municipio de Paraíso, Tabasco, a nombre de OCHOA ROMERO RODULFO; (1) original Constancia Catastral con numero de oficio DF/SC 125-18, SIGNADO POR EL C. Hugo Falconi Magaña, Subdirector de Catastro de la Dirección de Finanzas de Paraíso, Tabasco; (1) original Constancia de posesión de fecha trece de julio de dos mil diecinueve a nombre de RODULFO OCHOA ROMERO, expedida por la Subdelegada Municipal de la Ranchería Moctezuma Tercera Sección de Paraíso, Tabasco; (1) un original del plano a nombre de RODULFO OCHOA ROMERO; (1) original de escritura pública número 22,896 y (2) traslados; con los que promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO respecto a una demasía de un predio rustico denominado fracción "b" que se encuentra ubicado en la Carretera Estatal Moctezuma- San Francisco de la Ranchería Moctezuma Segunda Sección del municipio de Paraíso, Tabasco, constante de una superficie de 10-53-10.427 has, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 810.00 metros con propiedad de Carlos Manuel Ochoa Lanz.

Al Sureste: 810.43 metros con fracción "A" propiedad de Rodolfo Ochoa Romero.

Al Noreste: 129.945 metros con fracción "A" propiedad de Rodolfo Ochoa Romero.

Al Suroeste: 129.945 metros con fracción "A" propiedad de Rodolfo Ochoa Romero.

Segundo. Esta autoridad es competente para conocer de este asunto conforme lo dispuesto por el artículo 57 fracción VI de la Ley Orgánica vigente, 457 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, numerales 1318, 1319, 1321 del Código sustantivo en la materia civil, vigente en el Estado, rigiendo el procedimiento los numerales 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo tanto, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el índice del libro de gobierno que para tales efectos se lleva en este juzgado, bajo el número **243/2019**, y desee aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. En cumplimiento a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del diverso 1318 relativo al Código Civil en vigor del estado, y 712 del Código Procesal Civil en vigor, hágase del conocimiento al **Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y al Instituto Registral de Comalcalco del Estado de Tabasco**, con domicilio ubicado en la **Avenida Montserrat ciento treinta (130), fraccionamiento Santo Domingo de Comalcalco, Tabasco**, el inicio de esta causa, para la intervención que legalmente le corresponda.

Cuarto. Advirtiéndose que el **Instituto Registral de Comalcalco, Tabasco**, se encuentra fuera del territorio en donde ejerce jurisdicción esta autoridad, con apoyo en los numerales 124, 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, gírese atento exhorto, con las inserciones necesarias al juez de paz del Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda realizar la notificación ordenada en líneas anteriores; quedando facultado el Juez exhortado para que en plenitud de jurisdicción, acuerde toda clase de promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligencia encomendada. Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad que sea posible.

Quinto. Gírese oficio al Presidente Municipal de esta ciudad, debiendo anexar ahí mismo, copia de la solicitud inicial y demás documentos, debidamente cotejados y sellados, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado si la demasia de un predio rustico denominado fracción "b" que se encuentra ubicado en la Carretera Estatal Moctezuma –San Francisco de la Ranchería Moctezuma segunda Sección del municipio de Paraíso, Tabasco, constante de una superficie de 10-53-10.427 has, con las siguientes medidas y colindancias **Al Noroeste:** 810.00 metros con propiedad de Carlos Manuel Ochoa Lanz; **Al Sureste:** 810.43 metros con fracción "A" propiedad de Rodolfo Ochoa Romero; **Al Noreste:** 129.945 metros con fracción "A" propiedad de Rodolfo Ochoa Romero. **Al Suroeste:** 129.945 metros con fracción "A" propiedad de Rodolfo Ochoa Romero. **Forma parte o no del fundo legal de este H. Ayuntamiento.**

Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 fracción III del Código Procesal Civil y 1318 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado de Tabasco, publíquense los edictos correspondientes en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, por tres veces de tres en tres días; además deberán fijarse avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, como son: Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Transito, Agencia del Ministerio Público, Juzgado Primero y Segundo Civil, Receptoría de Rentas y H. Ayuntamiento Constitucional; haciéndose saber al Público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince días**

hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación y fijación de los avisos que se realicen. Hecho que sea lo anterior, se señalara hora y fecha para la recepción de la información testimonial que ofrecida por el promovente.

Séptimo. De igual manera, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1318 parte infine de la Ley Sustantiva Civil, hágase del conocimiento de los colindantes del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia dentro del término de **TRES DIAS** manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga, debiendo señalar domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada. Quienes tienen su domicilio, **ubicado en carretera estatal Moctezuma-San Francisco de la Ranchería Moctezuma Segunda Sección del Municipio de Paraíso, Tabasco.**

Octavo. Se reserva de proveer la recepción de las testimoniales ofrecidas, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo puntualizado en líneas que anteceden.

Noveno. Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **73 fracción III** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, dada a conocer en el decreto 235 del Periódico Oficial del Estado que entro en vigor el 15 de diciembre de 2015, **se le hace saber a las partes que:** a) la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. b) le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia. c) deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados. d) Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a algunas de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional. **Asimismo se le hace saber a las partes que en caso de no manifestar con respecto se le tendrá por oponiéndose a la publicación de sus datos personales en la sentencia.**

Decimo. Por otro lado, se autoriza a las partes, para que si así lo desean tomen fijaciones fotográficas, puesto que no hay obstáculo legal que implique la utilización de medios tecnológicos sea digital o electrónica o de cualquier forma, se tiene por hecha la autorización, con la única salvedad que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no reproduzcan textos o documentos cuya difusión este reservada por disposición expresa de la ley.

Encuentra apoyo lo anterior, en el criterio aislado I.3o.C.725 C., emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, que aparece publicada en el semanario judicial de la federación y su Gaceta, tomo: XXIX, marzo 2009, Materia

Civil, Novena Época, Pagina 2847, Registro 167640, de rubro: **"REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."**

Décimo primero. Señala el promovente, como domicilio para toda clase de citas, notificaciones y documentos, aun las de carácter personal, el ubicado en el despacho jurídico ubicado en la calle Manuel doblado s/n (entre santos degollado y m. lerdo) de esta ciudad de paraíso, tabasco, autorizando para tales efectos al licenciados JOSE IGNACIO SASTRE FLORES, VIOLETA CABRERA ARMAS y MIREYA DEL CARMEN SUAREZ SOSA, a quienes nombra como sus abogados patronos, y de esta manera como representante común al primero de los mencionados, designaciones que se le tiene por hechas de conformidad con los artículo 84, 85, 136 y 138 de Código Procesal Civil.

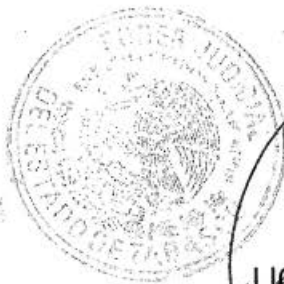
Décimo segundo. Como lo solicita resguárdese en la caja de seguridad de este Juzgado la escritura pública numero 22,896; asimismo, se le requiere al promovente un juego de copias para anexar a los autos a como derecho corresponda y cotejar con su original, concediéndosele un término de **TRES DIAS HABILES**, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano licenciado **pablo Hernández Reyes**, juez de paz, por y ante la licenciada Sandra María Cifuentes Rodríguez, secretaria judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DENTRO DE TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE PARAISO, TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL.

LIC. JULIA DE LA CRUZ IRINEO.

No.- 2753



INFORMACIÓN DE DOMINIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

EDICTO

A LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL

Se les hace de su conocimiento que en el expediente numero 713/2019, relativo al juicio INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por CARLOS MANUEL OCHOA LANZ; en seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó un auto que en lo conducente copiado a la letra dice:

JUZGADO DE PAZ DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PARAÍSO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto: El contenido de la razón secretarial que antecede, se acuerda de a siguiente manera:

Primero. Se tiene por presentado al ciudadano CARLOS MANUEL OCHOA LANZ, con su escrito y anexos, consistente en: (1) Un original del certificado de predio a nombre de persona alguna, de fecha treinta de julio de 2018; (1) original de la manifestación Catastral única, de fecha 10 de marzo de 2011, a nombre de OCHOA LANZ CARLOS MANUEL, expedida por la Subdirección de Catastro de Paraíso, Tabasco; (1) original del comprobantes de ingresos de fecha de emisión dieciocho de abril de dos mil dieciséis, expedido por a Dirección de Finanzas del Municipio de Paraíso, Tabasco, a nombre de OCHOA LANZ CARLOS MANUEL; (1) original del comprobándote de ingresos de fecha de emisión veintiocho de marzo de dos mil diecisiete,, expedido por la Dirección de Finanzas del Municipio de Paraíso, Tabasco, a nombre de OCHOA LANZ CARLOS MANUEL; (1) original del comprobante de ingresos de fecha de emisión cinco de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Dirección de Finanzas del Municipio de Paraíso, Tabasco a nombre de OCHOA LANZ CARLOS MANUEL; (1) original constancia de posesión de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho a nombre de CARLOS MANUEL OCHOA LANZ, expedida por la Subdelegada Municipal de la Ranchería Moctezuma Segunda Sección de Paraíso, Tabasco; (1) original del plano a nombre de CARLOS MANUEL OCHOA LANZ; (1) original de escritura pública número 22,896; y (2) traslados; con los que promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto a una demasía de un predio denominado fracción "b" que se encuentra ubicado en la carretera Estatal Moctezuma- San Francisco de la Ranchería Moctezuma Segunda Sección del Municipio de Paraíso, Tabasco, constante de una superficie de 7-02-07.45 has, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 173.26 metros con fracción "A" propiedad de Carlos Manuel Ochoa Lanz;

Al Suroeste: 173.26 metros con fracción "A" propiedad de Carlos Manuel Ochoa Lanz;

Al Sureste: 405.21 metros con propiedad del Rodolfo Ochoa Romero;

Al Noroeste: 405.21 metros con fracción "A" propiedad de Carlos Manuel Ochoa

Lanz.

Segundo. Esta Autoridad es competente para conocer de este asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 57 fracción VI de la Ley Orgánica vigente, 457 Fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles, numerales 1318, 1319, 1321 del Código Sustantivo en materia civil vigente en el Estado, rigiendo el procedimientos los numerales 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles en vigor, por lo tanto, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente respectivo, regístrese en e índice del libro de Gobierno que para tales efectos se lleva en este juzgado, bajo el número **245/2019**, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. En cumplimiento a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del diverso 1318 relativo al Código Civil en vigor del Estado, y 712 del Código Procesal Civil en vigor, hágase del conocimiento al **Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y al Instituto Registral de Comalcalco del Estado de Tabasco**, con domicilio ubicado en la **Avenida Montserrat ciento treinta (130), fraccionamiento Santo Domingo de Comalcalco, Tabasco**, el inicio de esta causa, para la intervención que legalmente le corresponda.

Cuarto. Advirtiéndose que el **Instituto Registral de Comalcalco, Tabasco**, se encuentra fuera del territorio en donde ejerce jurisdicción esta autoridad, con apoyo en los numerales 124, 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, gírese atento exhorto, con las inserciones necesarias al juez de paz del Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda realizar la notificación ordenada en líneas anteriores; quedando facultado el Juez exhortado para que en plenitud de jurisdicción, acuerde toda clase de promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligencia encomendada.

Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad

que sea posible.

Quinto. Gírese oficio al Presidente Municipal de esta ciudad, debiendo anexar ahí mismo, copia de la solicitud inicial y demás documentos, debidamente cotejados y sellados, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado si la demasía de un predio rustico denominado fracción "b" que se encuentra ubicado en la Carretera Estatal Moctezuma –San Francisco de la Ranchería Moctezuma segunda Sección del municipio de Paraíso, Tabasco, constante de una superficie de 7-02-07.45 has, con las siguientes medidas y colindancias: **Al Noroeste:** 173.26 metros con fracción "A "propiedad de Carlos Manuel Ochoa Lanz; **Al Sureste:** 173.26 metros con fracción "A" propiedad de Carlos Manuel Ochoa Lanz; **Al Noreste:** 405.21 metros con propiedad de Rodolfo Ochoa Romero; **Al Suroeste:** 405.21 metros con fracción "A" propiedad de Carlos Manuel Ochoa Lanz. **Forma parte o no del fundo legal de este H. Ayuntamiento.**

Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 fracción III del Código Procesal Civil y 1318 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado de Tabasco, publíquense los edictos correspondientes en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, por tres veces de tres en tres días; además deberán fijarse avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, como son: Dirección de Seguridad Publica, Delegación de Transito, Agencia del Ministerio Publico, Juzgado Primero y Segundo Civil, Receptoría de Rentas y H. Ayuntamiento Constitucional; haciéndose saber al Público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación y fijación de los avisos que se realicen. Hecho que sea lo anterior, se señalara hora y fecha para la recepción de la información testimonial que ofrecida por el promovente.

Séptimo. De igual manera, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1318 parte infine de la Ley Sustantiva Civil, hágase del conocimiento de los colindantes del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia dentro del término de **TRES DIAS** manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga, debiendo señalar domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada. Quienes tienen su domicilio, **ubicado en carretera estatal Moctezuma-San Francisco de la Ranchería Moctezuma Segunda Sección del Municipio de Paraíso, Tabasco.**

Octavo. Se reserva de proveer la recepción de las testimoniales ofrecidas, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo puntualizado en líneas que anteceden.

Noveno. Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, dada a conocer en el decreto 235 del Periódico Oficial del Estado que entro en vigor el 15 de diciembre de 2015, **se le hace saber a las partes que:** a) la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. b) le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia. c) deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados. d) Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a algunas de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional. **Asimismo se le hace saber a las partes que en caso de no manifestar con respecto se le tendrá por oponiéndose a la publicación de sus datos personales en la sentencia.**

Decimo. Por otro lado, se autoriza a las partes, para que si así lo desean tomen fijaciones fotográficas, puesto que no hay obstáculo legal que implique la utilización de medios tecnológicos sea digital o electrónica o de cualquier forma, se tiene por hecha la autorización, con la única salvedad que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no reproduzcan textos o documentos cuya difusión este reservada por disposición expresa de la ley.

Encuentra apoyo lo anterior, en el criterio aislado I.3o.C.725 C., emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo 2009, Materia Civil, Novena Época, Pagina 2847, Registro 167640, de rubro: **"REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."**

Décimo primero. Señala el promovente, como domicilio para toda clase de citas, notificaciones y documentos, aun las de carácter personal, el ubicado en el despacho jurídico ubicado en la Calle Manuel Doblado s/n (entre Santos Degollado y M. Lerdo) de esta ciudad de Paraíso, Tabasco, autorizando para tales efectos al licenciados JOSE IGNACIO SASTRE FLORES, VIOLETA CABRERA ARMAS, MIREYA DEL CARMEN SUAREZ SOSA, y TERESITA DE LOS ANGELES ANGULOS PEREZ,, a quienes nombra como sus abogados patronos,

y de esta manera como representante común al primero de los mencionados, designaciones que se le tiene por hechas de conformidad con los artículo 84, 85, 136 y 138 de Código Procesal Civil.

Décimo segundo. Como lo solicita resguárdese en la Caja de Seguridad de este Juzgado la escritura pública numero 22,896; asimismo, se le requiere al promovente un juego de copias para anexar a los autos a como derecho corresponda y cotejar con su original, concediéndosele un término de **TRES DIAS HABILES**, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano licenciado **Pablo Hernández Reyes**, juez de paz, por y ante la licenciada Sandra María Cifuentes Rodríguez, Secretaria Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Dos firmas ilegibles.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE PARAISO, TABASCO.



EL SECRETARIO JUDICIAL.

LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

No.- 2754

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE.
VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

EDICTOS

CARLOS MARIO MORALES MARTÍNEZ Y ANA MARÍA JESÚS MIRANDA BARRUETA

PRESENTE

En el expediente **397/2016**, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado **Víctor Manuel Soberano Ramos**, apoderado general para pleitos y cobranzas de "**Scrap II**", **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en contra de los ciudadanos **Carlos Mario Morales Martínez**, en su calidad de deudor y **Ana María Jesús Miranda Barrueta**, en diez junio del año que discurre, veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se dictaron dos acuerdos que copiados a la letra establecen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

Primero. Por presentado al licenciado HÉCTOR MANUEL SOBERANO RAMOS apoderado legal de SCRAP II Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con el escrito de cuenta; mediante el cual hace manifestaciones en relación a los informes rendidos por el INE, CEAS, CFE, Policía Estatal de Caminos y Secretaría de Seguridad Pública, TELMEX, y solicita se ordene el emplazamiento a la parte demandada a través de edictos, pues refiere que conforme a las constancias actuariales de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, foja 213 de autos, y trece de mayo de dos mil diecinueve, foja 293 de autos; ambas son en sentido negativo para localizar el domicilio de la parte demandada.

Por lo tanto, y como lo solicita la parte actora y con base en la constancias actuariales que obran en autos, y los informes rendidos por las diferentes autoridades, se desprende que los demandados CARLOS MARIO MORALES MARTÍNEZ y ANA MARÍA JESÚS MIRANDA BARRUETA, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, practíqueseles el **emplazamiento por edictos**, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, por **tres veces de tres en tres días**, y hágasele de su conocimiento a los demandados CARLOS MARIO MORALES MARTÍNEZ y ANA MARÍA JESÚS MIRANDA BARRUETA, que tienen un plazo de **treinta días hábiles** para que comparezcan ante este Juzgado

a recoger el traslado de la demanda; y vencido ese plazo empezará a correr el término para contestar la demanda instaurada en su contra, tal y como se encuentra ordenado en el **auto de inicio** de fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**; en el entendido que la publicación deberá de realizarse de acuerdo a lo que dispone los numerales 139 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir dichas publicaciones deberán de realizarse en los días **miércoles** y **sábados**, para que publique los edictos conforme al calendario que para tal efecto cita en su libelo de cuenta.

Por tanto, es necesario dejar precisado, que conforme al artículo 14 del Reglamento para la impresión de publicación distribución y Resguardo del periódico oficial del Estado de Tabasco, establece como bien lo cita el ocurso, la publicación del periódico oficial en días miércoles y sábados.

Por tanto, para no causar perjuicio a las partes en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta autoridad jurisdiccional, tiene a bien autorizar que las publicaciones de edictos en el periódico oficial ordenados en autos, se realicen en días miércoles y sábados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

"Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

Segundo. En consecuencia, se requiere al promovente para que a la brevedad posible realice las gestiones necesarias para la realización del emplazamiento por edictos a la contraria, en los términos del **auto inicial** y de lo acordado en el punto primero de este proveído, debiendo cumplir con las formalidades que exige la ley.

Segundo. De conformidad con lo establecido por el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se hace saber a las partes que la nueva titular de este juzgado es la licenciada **Norma Alicia Cruz Olan**.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

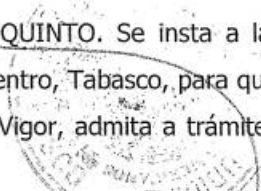
Así lo proveyó, manda y firma la licenciada NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado Isidro Mayo López, que autoriza y da fe.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto. El contenido de la razón secretarial, se provee:

PRIMERO. Por recibido el oficio 19027, signado por el licenciado LEONEL CÁCERES HERNANDEZ, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el que remite el cuadernillo de desechamiento original número 19/2016 en que se actúa y remite copia certificada de la resolución dictada con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en el incidente número XX/2016-II, formado con motivo del Recurso de Queja interpuesto por el licenciado VICTOR MANUEL SOBERANO RAMOS, apoderado general para pleitos y cobranzas de "Scrap II", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por esta autoridad en el cuadernillo de desechamiento 19/2016, la cual en sus puntos resolutivos transcritos a la letra dicen:

"...PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de queja. SEGUNDO. Ha procedido la vía. TERCERO. Resultaron esencialmente fundados los conceptos de agravios vertidos por el quejoso licenciado VICTOR MANUEL SOBERANO RAMOS, apoderado general para pleitos y cobranzas de Scrap II, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable parte actora, en contra del auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, deducido del cuadernillo de desechamiento por incompetencia número 019/2016, formado con motivo del escrito inicial de demanda folio 299-2016, suscrito por el licenciado VICTOR MANUEL SOBERANO RAMOS, apoderado general para pleitos y cobranzas de "Scrap II, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, mediante el cual promueve juicio Especial Hipotecario, en contra de los ciudadanos CARLOS MARIO MORALES MARTINEZ, en su calidad de deudor y ANA MARIA JESUS MIRANDA BARRUETA, en su calidad de cónyuge. QUINTO. Se insta a la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, para que en base a los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, admita a trámite la demanda planteada por el hoy quejoso..."



SEGUNDO. Asimismo se recibe el oficio 16333, signado por el Presidente de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual hace del conocimiento que la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictada por esa alzada en los autos del incidente número XX/2016-II, formado con motivo del Recurso de Queja interpuesto por el licenciado VICTOR MANUEL SOBERANO RAMOS, apoderado general para pleitos y cobranzas de "Scrap II", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por esta autoridad en el cuadernillo de desechamiento 19/2016, fue notificada personalmente al quejoso el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, corriéndole el término para interponer amparo del veintinueve de junio al dos de agosto del presente año.

TERCERO. En virtud de lo anterior, como se encuentra ordenado por la superioridad, se procede a proveer el escrito inicial de demanda presentado por el licenciado VICTOR MANUEL SOBERANO RAMOS, apoderado general para pleitos y cobranzas de "Scrap II, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en los siguientes términos:

Se tiene por presentado al licenciado VICTOR MANUEL SOBERANO RAMOS, con el escrito de demanda inicial y anexos, consistentes en: un estado de cuenta certificado con anexos, copia certificada de una escritura número 7,516, copia certificada de escritura número 25, 040, copia certificada de escrituras número 79,595, copia certificada de escritura número 5,512 y dos traslados, apoderado general para pleitos y cobranzas de "Scrap II, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable con su escrito de cuenta y anexos, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como lo acredita con la copia certificada de la escritura pública número 25,040, pasada ante la fe del licenciado PEDRO BERNARDO BARRER CRISTIANI, titular de la notaría número Ochenta y Dos del Distrito Federal.

Con tal carácter promueve juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de los ciudadanos CARLOS MARIO MORALES MARTINEZ, en su calidad de deudor y ANA MARIA JESUS MIRANDA BARRUETA, en su calidad de cónyuge, quienes pueden ser emplazados a juicio en el lote 15 (quince), manzana 15 (quince), calle Cerrada del Mango Dos, fraccionamiento de Interés Social Denominado "Los Almendros", Ranchería La Lima de este Municipio de Centro, Tabasco, a quienes les reclama el pago de las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c), d), e) y f), de su escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas por economía procesal en este auto, como si a la letra se insertaren.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos del Código Civil en vigor; 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civiles en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

QUINTO. Como el documento base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 571, 572 y 573 del Código Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a los demandados para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que les sea notificado este auto, produzcan su contestación ante este juzgado y opongan las excepciones que señala la ley y ofrezcan pruebas, advertidos que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía y se tendrán por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que dejen de contestar, asimismo requiéranseles para que dentro del mismo plazo señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerseles personalmente, se les harán por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el precepto 136 del Código adjetivo Civil en vigor.

Requírase a los demandados para que en el acto del emplazamiento manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositarios del inmueble hipotecado y háganseles saber que de aceptar, contraerán la obligación de depositarios judicial respecto del mismo, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; o en su caso, entreguen la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con los deudores, requiéranseles por conducto de la persona con quien se realice la misma, para que dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositarios y hágaseles saber que de no aceptar dicha responsabilidad, la actora podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca hipotecada.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, gírese oficio al Director General del Instituto Registral del Estado, Tabasco, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Haciendo del conocimiento que los datos del predio y su inscripción son los siguientes lote 15 (quince), manzana 15 (quince), calle Cerrada del Mango Dos, fraccionamiento de Interés Social Denominado "Los Almendros", sito en la Ranchería La Lima de este Municipio de Centro, Tabasco. Constante de una superficie de 105.00 M² (CIENTO CINCO METROS CUADRADOS), con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: siete metros con lote número treinta y uno, AL SUR: siete metros con cerrada del Mango Dos, AL ORIENTE, quince metros, con lote número dieciséis y

al PONIENTE, quince metros con lote número catorce, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (hoy llamado Instituto Registral del Estado de Tabasco), en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, bajo el número (751) setecientos cincuenta y uno, del libro general de entradas, afectando el predio número (133,304), ciento treinta y tres mil trescientos cuatro, folio (104) ciento cuatro del libro mayor, volumen (525) quinientos veinticinco.

SEPTIMO. Señala el actor como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en calle Ignacio Ramírez No. 149 altos, despacho 2, de la colonia centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, a los licenciados Mónica Esperanza Palacios López, Enrique palacios López, Fernando Montejó Acopa, Claudia Reséndiz Vega, alondra Vargas Susunaga Julio Cesar González Colorado, Anselmo Jiménez García, José Arturo Castro Ulin, Zita Monserrat Bautista Alladolid, Azucena Aranda Miranda y Ana Silvia Aquino Pérez indistintamente, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

OCTAVO. Téngase al actor por ofreciendo pruebas de su parte, mismas que se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

NOVENO. Como lo solicita el actor, hágasele devolución del poder con el que acreditó su personalidad, previo cotejo y certificación que efectué la secretaria en autos con las copias simples que para ello exhiba y firma que otorgue de recibido.

DECIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que prevé mecanismos alternativos de solución de controversias; se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para ello se les hace de su conocimiento que pueden comparecer ante este juzgado de lunes a viernes de ocho a quince horas con la conciliadora adscrita a esta secretaría, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado **Ángel Antonio Peraza Correa**, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación se publicarán por **tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, se expide el presente edicto a los **cinco** días del mes de **agosto** del dos mil **diecinueve**, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

El Secretario Judicial

Lic. Isidro Mayo López.

cm

No.- 2769



JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO

EDICTO

**A ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “UNION DE COLONOS CASA
PARA TODOS A.C.”:**
DE DOMICILIO IGNORADO

En el expediente número **267/2018**, relativo al juicio **ORDINARIA CIVIL, JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN**, promovido por **GUILLERMO DE LOS SANTOS DE LA CRUZ o DE LOS STOS DE LA C GUILLERMO o GUILLERMO DE LOS S. DE LA C. ó GUILLERMO DE LOS SANTOS ó GUILLERMO DE LOS SANTOS DE LA C. o GUILLERMO DE LOS S. DE LA CRUZ**, en contra de la Asociación Civil denominada **“UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS, A.C.”**, a través de quien legalmente la represente y **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO**, con fecha **veinticuatro de junio** de dos mil **diecinueve**, se dictó la siguiente actuación judicial:

“...JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. VEINTICUATRO DE JUNIO DOS MIL DIECINUEVE.

Visto; lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a **GUILLERMO DE LOS SANTOS DE LA CRUZ o DE LOS STOS DE LA C GUILLERMO o GUILLERMO DE LOS S. DE LA C., o GUILLERMOS DE LOS SANTOS o GUILLERMO DE LOS SANTOS DE LA C. o GUILLERMOS DE LOS S. DE LA CRUZ**, parte actora en la presente causa, con el escrito que se provee, y como lo solicita, atendiendo que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte demandada **Asociación Civil denominada “UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS”**, a través de quien legalmente la representa, resulta ser de domicilio ignorado, en consecuencia, con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena emplazar a la parte demandada **Asociación Civil denominada “UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS”**, por medio de **edictos**, que se publicaran por **tres veces de tres en tres días**, debiendo



mediar entre cada publicación dos días hábiles; en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, así como el presente proveído.

Haciéndole saber a la parte demandada ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS" a través de quien legalmente la represente, que las prestaciones que le reclama la parte actora son las siguientes:

A) De la asociación civil denominada "Unión de Colonos Casa para todos:

I) que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare que el suscrito (actor) me he convertido en el legítimo propietario, en virtud de las **PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN QUE HA OPERADO A SU FAVOR**, respecto al bien inmueble que más adelante identifico con precisión en cuanto a su ubicación, superficie, medidas, colindancias y datos registrales, por la posesión legítima que ha tenido desde hace mucho mas de diecisiete años, para ser preciso, desde el treinta de septiembre de dos mil uno, fecha que se me asignó y adjudicó como propietario el inmueble en cuestión; empezando a correr desde esa fecha el termino para la prescripción adquisitiva; es decir desde el día treinta de septiembre de dos mil uno, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil seis, fecha en que operó en su favor la Usucapión o prescripción positiva; respecto al referido inmueble, en términos de lo establecido en el artículo 942 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, porque duran todo ese tiempo, de manera ininterrumpida y hasta la presente fecha, sigo ostentando la posesión de manera originaria, pacífica, continua, pública, de buena fe, y en concepto de propietario; del predio urbano originalmente identificado como **lote 15, Manzana VII (07), de la Calle o Avenida Río Mezcalapa, o también identificado como Calle o Avenida Río Mezcalapa, número 106 del entonces conocido como Fraccionamiento "CASA PARA TODOS", actualmente identificado como Lote 15, Manzana 05 (V) de la calle o Avenida Río Mezcalapa del ahora denominado Fraccionamiento Ríos de la Sierra**, ubicado en el Kilómetro 12+200, carretera Villahermosa-Teapa, Villa Parrilla, del Municipio de Centro, Tabasco, Código Postal 86280, Constante de un superficie total de 160.00 M2 (ciento sesenta metros cuadrados); predio que en la carta mediante la cual se me asignó el mismo, en carácter de dueño o propietario, y que más adelante adjunto a este curso, por un error se asentó que dicho inmueble se encontraba localizado dentro de las siguientes colindancias:

AL NORTE: RIO MEZCALAPA.

AL SUR: MARIO GARCÍA DE DIOS (LOTE 4) Y ALBELDA DEL C. RUIZ A. (LOTE 5).

AL ESTE: JOSÉ MANUEL VIDAL CRUZ (LOTE 16)

AL OESTE: CON ISAIAS RUIZ LÁZARO (LOTE 14)

Cuando lo correcto era:

NORESTE: En 20.00 metros, con Lote 16.

SURESTE: en 8.00 metros, dividido en dos medidas: 3.94 metros con Lote 4; y 4.06 metros, con lote 05 (cinco).



SUROESTE: En 20.00 metros, con Lote 14;

NOROESTE: En 8.00 metros, con Avenida Río Mezcalapa.

(orientación, medidas y colindancias dentro de los cuales se identificaba el referido predio urbano, en el entonces conocido como Fraccionamiento CASA PARA TODOS, Lote 15 (QUINCE), Manzana VII (SIETE), de la calle o Avenida Río Mezcalapa o también conocido como CALLE o AVENIDA Río MEZCALAPA NÚMERO 106 del referido entonces conocido como Fraccionamiento CASA PARA TODOS.

Aclarando que dicho predio actualmente se identifica dentro del ahora denominado Fraccionamiento RIOS DE LA SIERRA, como Lote 15 (QUINCE), Manzana (CINCO) 05, de la calle o AVENIDA RIOS MEZCALAPA, con las siguiente orientación, medidas y colindancias:

NORESTE: En 20.00 metros, con Lote 16.

SURESTE: En 8.00 metros, dividido en dos medidas: 3.94 metros, con Lote 4; y 4.06 metros, con Lote 5;

SUROESTE: En 20.00 metros, con Lote 14.

NOROESTE: En 8.00 metros, con Avenida RIO MEZCALAPA:

Cabe hacerse mención que el predio urbano dentro del cual se encuentra ubicado el lote de terreno antes mencionado, materia de la presente Litis, cuando el mismo era parte del entonces conocido como fraccionamiento CASA PARA TODOS, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, bajo la siguiente nota de inscripción:

NOTA DE INSCRIPCIÓN:

Villahermosa, Tabasco, julio cuatro de mil novecientos ochenta y nueve. Con el depósito de este duplicado presentado hoy a las 10:00 horas, se consumó la inscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA, al que refiere, bajo el número 4847, del Libro General de Entradas, a folios del 17983 al 17989 del libro de duplicados Volumen 113. Quedando afectado por dicho contrato el predio número 85424 a folio 224 del Libro Mayor Volumen 332.- Rec. -No.- 051259.

Precisando que la asociación Civil denominada UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS, A.C., ahora demandada, a través de sus representantes legales, adquirió en propiedad, mediante contrato de donación celebrado con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa, como lo acredita más adelante con la documental idónea, el predio rústico ubicado en la Villa Parrilla, de este Municipio de Centro, Tabasco, el cual consta de una superficie total de 5,511 M2, (cinco mil quinientos once metros cuadrados); al que corresponde la anteriormente mencionada nota de inscripción. Terreno que por colindar con el predio donde ya estaba constituido el Fraccionamiento conocido como CASA PARA TODOS, propiedad de la mencionada asociación civil, constante de una superficie de 54,906.90 M2 (cincuenta mil novecientos seis metros con noventa centímetros cuadrados); fue fusionado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por los representantes legales

de la ahora demandada, formando un solo predio con una superficie total de 60,417.90 M2 (sesenta mil cuatrocientos diecisiete metros noventa centímetros cuadrados), y al momento de realizar la mencionada fusión de predios también cambiaron el nombre con que era conocido originalmente dicho fraccionamiento que, insisto, resultaba ser el de CASA PARA TODOS, por el nombre de RIOS DE LA SIERRA, modificando incluso, en algunos casos, la nomenclatura de los lotes y manzanas (como en el caso del suscrito), que conformaban el fraccionamiento originalmente, reitero, denominado como CASA PARA TODOS, dentro de las cuales se encuentra el lote que he poseído por mucho más de diecisiete años, de buena fe, de manera pacífica, pública, continua, en carácter de dueño o propietario. Quedando inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, la referida FUSIÓN DE PREDIOS COLINDANTES, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y PLANO DEL FRACCIONAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL denominado RIOS DE LA SIERRA, (antes fraccionamiento CASA PARA TODOS), ubicado en el Kilómetro 12+200, carretera Villahermosa-Teapa, Villa Parrilla, de este Municipio de Centro, Tabasco, bajo la siguiente:

NOTA DE INSCRIPCIÓN:

Villahermosa, Tabasco, a 04 de enero de dos mil diez, con el depósito de este duplicado presentado hoy a las 11:05 horas, se consumó la inscripción de los actos de fusión de predios colindantes y la protocolización de la autorización, licencia y planos del Fraccionamiento de Interés Social denominado RIOS DE LA SIERRA, a que se refiere bajo el número 71, del Libro General de entradas a folios del 806 al 832, del Libro de Duplicados Volumen 134, Quedando afectado por dicho acto los predios números:

205971, 205972, 205973, 205974, 205975, 205976, 205977,
 205978, 205979, 205980, 205981, 205982, 205983, 205984,
 205985, 205986, 205987, 205988, 205989, 205990, 205991,
 205992, 205993, 205994, 205995, 205996, 205997, 205998,
 205999, 206000, 206001, 206002, 206003, 206004, 206005,
 206006, 206007, 206008, 206009, 206010, 206011, 206012,
 206013, 206014, 206015, 206016, 206017, 206018, 206019,
 206020, 206021, 206022, 206023, 206024, 206025, 206026,
 206027, 206028, 206029, 206030, 206031, 206032, 206033, 206034,
 206035, 206036, 206037, 206038, 206039, 206040, 206041, 206042,
 206043, 206044, 206045, 206046, 206047, 206048, 206049, 206050,
 206051, 206052, 206053, 206054, 206055, 206056, 206057, 206058,
 206059, 206060, 206061, 206062, 206063, 206064, 206065, 206066,
 206067, 206068, 206069, 206070, 206071, 206072, 206073, 206074,
 206075, 206076, 206077, 206078, 206079, 206080, 206081, 206082,
 206083, 206084, 206085, 206086, 206087, **206088**, 206089, 206090,
 206091, 206092, 206093, 206094, 206095, 206096, 206097, 206098

206099 206100 206101 206102 206103 206104 206105 206106
 206107 206108 206109 206110 206111 206112 206113 206114
 206115 206116 206117 206118 206119 206120 206121 206122
 206123 206124 206125 206126 206127 206128 206129 206130
 206131 206132 206133 206134 206135 206136 206137 206138
 206139 206140 206141 206142 206143 206144 206145 206146
 206147 206148 206149 206150 206151 206152 206153 206154
 206155 206156 206157 206158 206159 206160 206161 206162
 206163 206164 206165 206166 206167 206168 206169 206170
 206171 206172 206173 206174 206175 206176 206177 206178
 206179 206180 a folio del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,
 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32,
 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, **44**, 45, 46, 47, 48, 49, 50,
 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68,
 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,
 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,
 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116,
 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129,
 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142,
 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155,
 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168,
 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181,
 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194,
 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207,
 208, 209, 210 del libro mayor volumen 816 y el predio 85424 a folio
 224, del libro mayor volumen 332.- Rec. No. 02044262-02044263
 afectando el lote del suscrito el predio número 206088, a folio 44,
 del citado Libro Mayor volumen 816, y el predio 85424 a folio 224,
 del mencionado Libro Mayor Volumen 332, Folio Real 18954.- Rec.
 No 02044262-02044263.

Cabe hacer mención que el suscrito soy el único, legítimo y exclusivo propietario del bien inmueble originalmente identificado como Lote 15, Manzana VII (SIETE), de la Calle o AVENIDA RIO MAZCALAPA o también conocido como calle o avenida RIO MEZCALAPA número 106, del entonces conocido como Fraccionamiento "CASA PARA TODOS" actualmente identificado como Lote 15, Manzana 05 (cinco), de la calle o Avenida Rio Mezcalapa del ahora denominado fraccionamiento RIOS DE LA SIERRA, ubicado en el kilómetro 12+200, de la carretera Villahermosa-Teapa, Villa Parrilla, del Municipio de Centro, Tabasco, en virtud de que tengo la legítima posesión de dicho predio, en donde vivo y habito en carácter de dueño o propietario, como lo dije antes, desde el día treinta de septiembre de dos mil uno, como lo justifico, en primer término, con la Carta de Asignación celebrada entre los CC FRANCISCO TIQUE TORRES, o también conocido como FRANCISCO TIQUE T.; JOSE LUIS LOPEZ COLLADO, o también conocido como JOSÉ L. LÓPEZ C., o



también conocido como JOSÉ LUIS LÓPEZ C.; y JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ, o también conocido como JOSÉ DEL C. ÁLVAREZ J. en sus caracteres, en ese entonces, de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo Directivo o Mesa Directiva de la UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS, A.C., hoy demandada, y el suscrito, en mi carácter de socio activo de la misma; así como con el Convenio de Adjudicación del Lote de Referencia, celebrado entre el infrascrito y el C. FRANCISCO TIQUE TORRES, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo o Mesa Directiva de la referida persona moral. Documentales que adjunto en original a este escrito, como anexos I y II.

II) Que, mediante Sentencia debidamente ejecutoriada, se condene a la mencionada demandada, al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del juicio que se inicie con la presentación de este escrito inicial de demanda; que debe cubrir la demandada por haber originado su tramitación, y que se justifiquen en ejecución de Sentencia Ejecutoriada.

III) Que se condene a la referida demandada, mediante Sentencia Definitiva debidamente Ejecutoriada, al pago de la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Costas Procesales, equivalente a los honorarios profesionales que le corresponden a los licenciados en Derecho LEANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS SOLÍS FIGUEROA, a quienes tuve que contratar para que me asesoraran, asistieran y patrocinaran jurídicamente para lograr el cumplimiento de lo reclamado en este capítulo de prestaciones, ya que el suscrito no tengo conocimiento jurídico alguno que me permita defender mi patrimonio y ejercer mi derecho, sin ser asesorado y asistido jurídicamente por peritos en la materia. Cantidad que fue pactada entre los profesionistas antes mencionados y el suscrito, en contrato privado de prestación de Servicios Profesionales que será exhibido en ejecución de sentencia. Prestación que es más que procedente, en términos de lo establecido en los artículos 87, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, en relación con el numeral 2069 del Código Civil también vigente en el Estado de Tabasco.

IV) Se ordene, mediante Sentencia Definitiva debidamente Ejecutoriada, la protocolización de la referida Sentencia Definitiva que se emita en el juicio que se inicie con motivo de esta demanda, ante Notario Público, en los términos de lo ordenado en el artículo 950 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se hace saber a la demandada **Asociación Civil denominada "UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS"**, a través de quien legalmente la representa, que deberá presentarse ante este juzgado

ubicado en la avenida Méndez sin número de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad, enfrente del Centro Recreativo de la Colonia, Atasta, exactamente frente a la unidad deportiva, en un término de **CUARENTA DÍAS HÁBILES** mismos que empezarán a correr a partir del día siguiente de la última publicación, con la debida anticipación a **recibir el traslado y anexos correspondientes**.

Y una vez desahogado el plazo concedido con anterioridad, deberá la demandada **Asociación Civil denominada "UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS"**, a través de quien legalmente la representa dentro del término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de su notificación, producir su contestación de la demanda ante este juzgado, apercibiéndola que en caso contrario se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, de conformidad con el diverso 229 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Asimismo, requiérasele la demandada **Asociación Civil denominada "UNIÓN DE COLONOS CASA PARA TODOS"**, a través de quien legalmente la representa para que en igual plazo señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de **listas** fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto por el artículo 136 del ordenamiento legal antes citado.

TERCERO. De igual modo, toda vez que por disposición gubernamental el **Periódico Oficial del Estado de Tabasco**, únicamente se edita los días **miércoles y sábado**; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo **115** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **queda habilitado ese día para realizar la publicación respectiva.**

CUARTO. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **requiérase a la parte actora**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **exhiba copias simples del escrito de demanda con sus respectivos documentos anexos**, toda vez que los traslados que adjunta al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, Jueza Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Centro, ante el licenciado DAVID GERMAN GONZÁLEZ MAY, Secretario Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe..."



POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN DOS DÍAS HÁBILES; ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **VEINTINUEVE DÍAS** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL **DIECINUEVE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

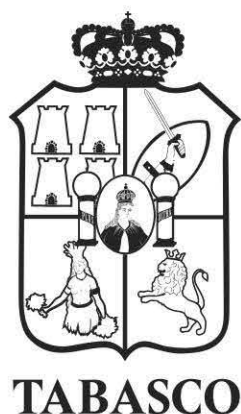
LA SECRETARÍA JUDICIAL

LIC. YESENIA HORTALEZA CHAVARRÍA ALVARADO

dahs

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 2729	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 004/2017.....	2
No.- 2730	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 0092/2017.....	18
No.- 2731	JUICIO ORD. CIVIL EXP. 487/2017.....	28
No.- 2732	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 85/2017.....	33
No.- 2733	JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA EXP. 201/2015.....	41
No.- 2750	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 0539/2018.....	45
No.- 2751	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 251/2018.....	54
No.- 2752	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 712/2019.....	65
No.- 2753	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 713/2019.....	69
No.- 2754	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 397/2016.....	73
No.- 2769	JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN EXP. 267/2018.....	79
	INDICE.....	87



TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: pdQkBWICrHun8PaOY2901MueXNGAFTbXqbYshOHsnn1w2B+hxTEk11RghN9bC+g7wC8YUL++tzVV+F2KQqUDoTOWJkZcAponqDsDJOeiN9odgmYZ7F7sBhhzkDpK5mhGQHiKWZRQbY68EvSnyNBH5mleYwboQDCf8u0PK+5NxagJm143eCj4RDk9TTvkCXSFbmyCC4cm+F53ZiLVHYJzIDQSPx+LL8SSh3k6YxuCZSQ9CwVH2CT+mIYmGES4ER38YX6Le/wiGtq92HTByEoCX59hH1Hsu2Bhyc9q8vtwhja1fuiBmO7ZwQsF1evpEO0d0jKN6ZxJeYGa7F4CtG1g==